



## Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

## Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

- + *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.
- + *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.
- + *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.
- + *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

## Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página <http://books.google.com>

DP  
215  
R5A4  
1835

UC-NRLF



\$B 540 313

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES



DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

# Causa

DEL GENERAL

**DON RAFAEL DEL RIEGO.**

Publicada

**DON VICENTE DE SANTOS,**  
*hijo del defensor del expresado  
general, y destina su producto  
líquido para gastos de la pre-  
sente guerra.*

*Se vende en las librerías de la  
Viuda de Cruz y de Sanchez.*



109 / original

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

# CAUSA FORMADA

EN OCTUBRE DE 1823

A VIRTUD DE ÓRDEN DE LA REGENCIA

POR EL SEÑOR ALCALDE

**DON ALFONSO DE CAVIA**

CONTRA

**DON RAFAEL DEL RIEGO,**

*natural de la parroquia de Tuña, concejo de Tinco, en el principado de Asturias, de 39 años de edad, casado, mariscal de campo, diputado á cortés por su provincia, preso en el Seminario de Nobles de esta corte, acusado de haber votado en la sesion del dia 11 de junio en Sevilla la traslacion de S. M. á Cádiz y el nombramiento de regencia.*

SEGUNDA EDICION.

MADRID: NOVIEMBRE DE 1855.

IMPRENTA DE D. M. DE BURGOS.

La causa fulminada contra el caudillo de la libertad atacó á la Representación nacional. Nunca transigirá el despotismo con la inviolabilidad de los diputados á córtes en el libre uso de emitir sus opiniones en el congreso. El solo nombre de Riego comprende un sistema.

*El Editor.*



**PRÓLOGO.**

---

DP215

REA4

1835

Noticioso por los papeles públicos del día 10 del corriente de que se está imprimiendo en Cádiz la causa del malogrado y benemérito general D. Rafael del Riego, me ha parecido conveniente imprimirla, con el fin de que no se alteren los hechos en un documento que pertenece á la historia. La circunstancia de ser hijo del defensor del expresado general, y de tener á la vista por lo mismo los apuntes que aquel hizo para formar la defensa, como tambien el original de ésta, debe inspirar complet-

A 2

( 4 )

confianza en cuanto á la exactitud.

Otro motivo mas me excita á llevar á efecto mi pensamiento, que es el de destinar el producto líquido de la impresion á los gastos de la guerra, para hacer un obsequio al héroe de las Cabezas.

*Vicente de Santos.*

---

Para dar una idea completa de esta célebre causa, es indispensable hacer mención extensa de los supuestos que sirvieron de fundamento á su formación, presentando su resultado tal como fue expuesto al tribunal para el fallo de ella.

*Orden de la Regencia á consecuencia de la traslación del gobierno desde Sevilla á Cádiz, expedida en 23 de junio de 1823.*

El escandaloso atentado cometido en la traslación á Cádiz de la sagrada persona del Rey nuestro Señor y su Real Familia, ha puesto á la Regencia del reino en la inevitable necesidad de adoptar medidas prontas y eficaces que puedan asegurar su preciosa existencia de ulteriores y mas horrorosos resultados; á cuyo fin ha acordado dictar las siguientes:

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se formará una

lista exacta de los individuos de las córtes actuales, de los de la pretendida regencia nombrada en Sevilla, de los ministros y de los oficiales de las milicias voluntarias de Madrid y de Sevilla que han mandado la traslacion del Rey de esta ciudad á la de Cádiz, ó han prestado auxilio para realizarla.

**ART. 2.º** Los bienes pertenecientes á las personas expresadas en dicha lista serán inmediatamente secuestrados hasta nueva órden.

**ART. 3.º** Todos los diputados á córtes que han tenido parte en la deliberacion en que se ha resuelto la destitucion del Rey nuestro Señor, quedan por este solo hecho declarados reos de lesa majestad, y los tribunales les aplicarán, sin mas diligencias que el reconocimiento de la identidad de la persona, la pena señalada por las leyes á esta clase de crimen.

**ART. 4.º** Quedarán exceptuados de la disposicion anterior, y serán digna y honrosamente recompensados los que contribuyeren eficazmente á la libertad del Rey nuestro Señor y de su Real Familia.

**ART. 5.º** Los generales y oficiales de tropa de línea y de la milicia que han se-

guido al Rey á Cádiz, quedan personalmente responsables de la vida de SS. MM. y AA., y podrán ser puestos en consejo de guerra para ser juzgados como cómplices de las violencias que se cometan contra S. M. y Real Familia, siempre que pudiendo evitarlas no lo hayan hecho.

ART. 6.º Se comunicarán por el medio mas pronto y oportuno órdenes terminantes al gobernador de Ceuta para que estorbe la entrada en aquella plaza, caso de intentarla, á las córtes y al gobierno revolucionario; pero cuidando escrupulosamente que en su resistencia á ningun riesgo queden expuestas las Personas Reales.

ART. 7.º Al mismo tiempo se acordará con S. A. R. el serenísimo señor duque de Angulema los medios mas exquisitos de vigilancia por mar y por tierra, dirigidos á impedir que SS. MM. y AA. sean trasladados á Ultramar, si por desgracia lo intentare.

ART. 8.º Continuarán por ocho dias mas las rogativas generales para implorar la divina clemencia en tan extraordinarias y críticas circunstancias, cerrándose durante aquellas los teatros, y prohibién-

dose las demas diversiones públicas.

ART. 9.º Se comunicarán por correos extraordinarios estas medidas á las principales cortes de Europa.

*Expediente formado en la real Audiencia de Sevilla sobre la sesion del 11 de junio y á consecuencia del decreto antecedente.*

Comunicado el anterior decreto á la real Audiencia de Sevilla, con órden para que, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo primero, procediese á formar listas de los individuos de las cortes que votaron la traslacion de SS. MM. y AA. á la plaza de Cádiz y el nombramiento de la regencia, y pasado á la Sala del crimen de dicha Audiencia, procedió á formar el oportuno expediente, agregando á él un ejemplar de la Gaceta extraordinaria de Sevilla del jueves 12 de junio de 1823, y otro del Espectador del mismo dia, número 788, en que se hallaba inserta la sesion del dia 11, y en exposicion con que dicha Sala del crimen dirigió á la Regencia copias certificadas de la expresada sesion, y diferentes listas

de los diputados que votaron la traslación, de los individuos que compusieron la regencia, de los secretarios del despacho, de los diputados que votaron en contra de la traslación, y de los que no asistieron á las córtes aquel dia, expresó entre otras cosas la Sala del crimen: que desde luego conoció la gran dificultad que presentaba la formación de dichas listas, por no ser posible encontrar allí, ni las actas de las córtes del dia 1.º de junio, ni los diarios de sus sesiones, y por no haberse publicado en los periódicos mas que lo ocurrido en el dia 1.º; que habia creído por lo mismo no haber otro camino que el de examinar á los diputados que se hallaban en aquella ciudad, y no quisieron seguir al gobierno, y á aquellos testigos ó espectadores que pudiesen deponer con algun conocimiento; que á las dificultades dichas se agregaba el decidido empeño que habia tenido el partido *revolucionario* en atemorizar y confundir, para que nunca pudiera averiguarse la verdad ni distinguirse las personas; á cuyo efecto no se quiso que la traslación fuese nominal; que por este motivo sin embargo de estar animada la

sala de los mejores sentimientos, no se atrevia á decidir definitivamente qué diputados votaron la traslacion de S. M. á Cádiz y su destitucion; porque, aunque resultaba prueba contra muchos, ocurría duda acerca de otros que debieron asistir, y efectivamente asistieron en dicho dia, mas no constaba cómo votaron; pero que, considerando que fueron aprobadas las proposiciones por una gran mayoría, y que debian responder de su decision todos aquellos que no se probase votaron en contra; despues de haber examinado con la mayor detencion á 26 diputados de los concurrentes á la sesion del dia 11, cuyos dichos no presentaban la menor sospecha de parcialidad, y á algunos de los espectadores, que, *por su falta de conocimientos personales; desórdenes escandalosos y gran concurrencia de las galerias, hablaban con poca especificacion*, habia creido la sala, oido el fiscal de S. M., que podrian incluirse en las listas de los que aprobaron la traslacion de S. M. todos aquellos diputados que, habiendo asistido al congreso en aquel dia, no tenian en el expediente el merced<sup>o</sup> indicio á su favor, ó de haber vota<sup>o</sup> en

contra; pero con la cualidad de *por ahora*, y sin perjuicio de oírles sus defensas cuando se presentasen, que dicha sala del crimen se habria abstenido por entonces de formar la lista prevenida en la orden de 24 de junio, y de hacer declaracion alguna acerca de los que votaron la destitucion del Rey, si no tuviera á la vista otra real orden de la misma fecha, en que expresamente se mandaba suspender la pena señalada en el artículo 3.º del decreto de 23; porque en el estado del expediente no encontraba aquel tribunal méritos suficientes para ello, si bien los hallaba para que pudiese procederse al arresto de las personas de los diputados, que era lo que virtualmente se habia mandado por la sala en providencia de 31 de julio: que para cumplir mas acertadamente con los deseos de la regencia, habian sido por ahora excluidos de la lista todos aquellos que, aunque debieron concurrir al congreso, no resultaba que efectivamente asistieron, y que si lo hicieron tenian á su favor algunos indicios de haber votado en contra; y que tambien habia dispuesto que se expresasen en la lista los diputados que en-

tonces se hallaban ausentes de Sevilla , los que estando en ella consta que no asistieron aquel dia al congreso ; y finalmente, todos los que votaron en contra de las proposiciones.

*Extracto de la sesion del dia 11 de junio  
de 1823.*

De las copias certificadas de la Gaceta y Espectador , reunidas con la exposicion que antecede , y por lo respectivo á la sesion del dia 11 , se dijo resultaba lo siguiente : se leyó en ella la proposicion en que el diputado Galiano pedia á las córtes que , en atencion á la situacion de la patria , se sirviesen llamar al gobierno para inquirir de él cual era su posicion , y cuáles las providencias adoptadas para poner en seguridad la persona de S. M. y á las córtes ; y en vista de lo que se contestase , que acordasen éstas las providencias oportunas.

Despues de oido un discurso que pronunció en apoyo de esta proposicion su autor , se declaró comprendido en el artículo 100 del reglamento ; y admitida á discusion , el diputado Argüelles propuso

por adición que las córtés se declarasen en sesion permanente hasta que hubiesen conseguido el objeto que se proponian, lo que fue aprobado con la proposicion; y habiendo pedido varios diputados que se expresase haber sido aprobado por unanimidad, manifestó el diputado Vargas que él no la aprobaba; y Alvear, que, aunque él lo habia hecho, ó se expresaba que habia sido por unanimidad, no la aprobaría.

Habiendo entrado en el salon los secretarios del despacho, leida la proposicion del diputado Galiano, é interrogados por éste sobre la posicion que ocupaban los enemigos, y las providencias que se hubiesen tomado para poner la persona de S. M. y la Representacion nacional á cubierto de toda tentativa: despues de haber contestado á la primera parte el ministro de la guerra segun las noticias que tenia, el de gracia y justicia dijo: que ya hacia diez ó mas dias que el gobierno prevenido por las noticias de que los franceses podrian tratar de invadir la Andalucía, reunió una junta compuesta de generales y otros militares de confianza, á la que propuso dos cuestiones: primera,

si en el caso de que en todo el mes de junio intentasen los franceses penetrar en Andalucía, habia probabilidad de impedir la invasion: segunda, á qué punto deberian trasladarse el gobierno y las córtes en el caso de faltar dicha probabilidad: que, discutidas estas dos cuestiones, todos convinieron en la negativa de la primera; y cuanto á la segunda, dijeron unánimes que no habia otro punto que la isla Gaditana: que habiéndolo hecho presente á S. M., conformándose con el dictámen del ministerio, y arreglándose á lo prevenido en la constitucion, mandó que se consultase al consejo de estado con toda la urgencia que reclamaban las circunstancias: que reunido éste, evacuó la consulta, conviniendo con la junta en la absoluta necesidad de trasladarse las córtes y el gobierno, y variando solamente en cuanto al punto de traslacion, que juzgaba debería ser Algeciras: y que habiéndose informado por el ministerio á S. M. no podia el secretario de gracia y justicia en aquel momento decir otra cosa, sino que S. M. hasta el instante de su salida no habia llegado á resolver definitivamente.

El diputado Galiano, despues de haber suplicado á los secretarios del despacho que no tomasen parte alguna en la discusion, porque iba á llevar un giro diverso: que debia adoptarse un medio que, si bien podia decirse constitucional, era en cierto modo violento; pero que en circunstancias como aquellas no dudaba que las córtes españolas debian dar un ejemplo de su firmeza: que invitaba, pues, á las córtes á que dirigiesen su voz á S. M., sin reconocer intermedio alguno entre la Representacion nacional y su Real persona, pues que era de sospechar que los ministros no tenian la confianza necesaria de S. M. para llevar á cabo la medida importante de la traslacion. Y reflexionando despues sobre lo ocurrido en Nápoles, el Piamonte y Portugal, añadió que, no siendo ya tiempo de contemplaciones, era menester que las córtes se dirigiesen francamente á S. M., diciéndole: "ya no hay medio: si » V. M. se ha de salvar, y ha de salvar » V. M. el trono constitucional, porque no » tiene otro: si V. M. desea salvar la na- » cion de una bofrasca, es llegado el mo- » mento de hacer un gran sacrificio. V. M.

» tiene que seguir á la Representacion na-  
 » cional; pero si fuese tal la fatalidad de las  
 » circunstancias, que V. M. desoyese la  
 » voz de unos consejeros constitucionales,  
 » de sus amigos los patriotas, de los que ja-  
 » mas han faltado en lo mas mínimo al res-  
 » peto que merece V. M.; y desatendiendo  
 » todas estas consideraciones, oyendo con-  
 » sejeros secretos, persiste V. M. en perma-  
 » necer en Sevilla, lo que no puede me-  
 » nos de entregarnos á nuestros enemigos;  
 » las córtes no pueden permitirlo, y valién-  
 » dose de las formas constitucionales, creen  
 » que V. M. se halle en un estado que no  
 » le permite elegir lo mejor. Las córtes pon-  
 » drán á V. M. en el camino real."

| Extendida esta proposicion quedó apro-  
 bada sin discutirse; y habiendo hecho el  
 diputado Argüelles la adición de que se  
 entendiese la proposicion con toda la Real  
 Familia, se señalase el punto de la isla  
 Gaditana y el tiempo de la salida para el  
 día siguiente, quedó aprobada tambien.

Recibido oficio anunciando que S. M.  
 habia señalado la hora de las cinco para  
 recibir la diputacion, salió ésta compues-  
 ta de doce diputados y dos secretarios; y  
 habiendo regresado de palacio, el diputa-

do Valdés, como presidente de ella, dijo: que se habia hecho presente á S. M. que las córtes, hallándose en sesion permanente, habian determinado la traslacion para el dia siguiente, segun las noticias que habia, y el estado en que se hallaban las cosas; pues si los enemigos hacian algunas marchas forzadas, no darian lugar á dicha traslacion; y que por lo mismo convenia la salida de la Real Persona y de las Córtes á la isla Gaditana: que se habia suplicado á S. M. tuviese la misma bondad que tuvo en Madrid para ir á Sevilla, puesto que esta ciudad ya no era un punto de seguridad: que S. M. se habia servido contestar, que su conciencia y el interés de sus súbditos no le permitian salir de allí: que como individuo particular no tendria inconveniente en trasladarse; pero que como Rey no se lo permitia su conciencia; que la diputacion hizo presente á S. M. que su conciencia quedaba salva, pues que como hombre podia errar, y como Monarca constitucional no tenia responsabilidad alguna: que oyese á los consejeros y á los representantes de la nacion, sobre quienes pesaba la salvacion de la patria, y

B

que S. M. contestó que habia dicho.

El diputado Galiano manifestó entonces que era ya llegada la crisis que debia estar dispuesta hacia mucho tiempo: que no queriendo S. M. ponerse á salvo, y pareciendo mas bien á primera vista que queria ser presa del enemigo de la patria, S. M. no podia estar en el pleno uso de su razon: que debia hallarse en estado de delirio, porque ¿cómo de otro modo podria prestarse á caer en manos de sus enemigos? que el orador creía por lo mismo haber llegado el caso señalado en la Contitucion, de considerar á S. M. imposibilitado, esto es, en un estado de delirio ó letargo pasajero, pues no podia inferirse otra cosa de la respuesta que acababan de oir las córtes; y que por lo mismo se atrevia á proponer á estas que, considerando lo nuevo y extraordinario de las circunstancias de S. M. por su respuesta, que indicaba indiferencia á caer en manos de sus enemigos, se supusiese por entonces á S. M., y por un momento, en el estado de imposibilidad moral, y mientras se nombraba una regencia que reasumiese las facultades del poder ejecutivo, solo para el objeto de lle-

varse á efecto la traslacion de la Real Persona y Familia y de las córtes. Y formalizando el orador esta proposicion, dijo pedía que, en vista de la negativa de S. M. á poner en salvo su Real Persona y Familia de la invasion enemiga, se declarase era llegado el caso provisional de considerar á S. M. en el de impedimento moral, señalado por el artículo 187 de la Constitucion, y que se nombrase una regencia provisional, que para solo el caso de la traslacion reuniese las facultades del poder ejecutivo.

Declarada la proposicion comprendida en el artículo 100 del reglamento, y habiendo hablado en contra de ella los diputados Vega, Infanzon, y Romero, y en su apoyo Argüelles y Oliver, se declaró suficientemente discutida, hubo lugar á votar, y quedó aprobada.

Tambien se aprobó otra del diputado Infante, por la que pidió se nombrase una comision que propusiese á las córtes el número de individuos que hubiesen de componer la regencia; y se nombró á los diputados Argüelles, Gomez Becerra, Cuadra, Alava, Escovedo, Infante, Isturiz, Salvato, y Florez Calderon.

Retirada la comision, y habiendo vuelto á entrar en el congreso, se leyó el dictamen de que la regencia fuese compuesta de tres individuos, nombrando al diputado don Cayetano Valdés presidente, y á los consejeros de estado don Gabriel de Ciscar y don Gaspar Vigodet.

Aprobado este dictamen, pidió el diputado *Riego* que inmediatamente prestasen el juramento prevenido en la Constitucion los regentes que se habian nombrado, lo que se verificó: y en seguida se nombró para acompañar á la regencia á palacio á los diputados *Riego*, *Llorente*, *Florez Calderon*, y *Aillon*.

Salió inmediatamente la regencia para palacio, acompañada de la diputacion de las Córtes, entre los vivas y aplausos de los diputados, y habiendo regresado ésta, manifestó su presidente el diputado *Riego* que la regencia quedaba instalada; y que los aplausos y demostraciones de alegría con que habia sido acompañada, manifestaban que el pueblo español deseaba que se adoptasen providencias enérgicas.

*Nota.* En la lista remitida por la Sala del crimen de la audiencia de Sevilla, de los diputados que votaron la traslacion

de S. M. á Cádiz, y que debian por entonces ser responsables, segun queda indicado, se encuentra el nombre de don Rafael del Riego.

Habiendo sido preso don Rafael del Riego la mañana del 15 de setiembre de 1823 en un cortijo cercano al pueblo de Arquillos, por el alcalde y algunos de sus vecinos, á consecuencia del parte que les dió el dueño de dicho cortijo, en donde Riego y sus compañeros se habian detenido á tomar algun alimento, fué conducido á esta córte, y preso en el seminario de nobles. La regencia mandó que se le pusiese á disposicion de la justicia ordinaria; y por el ministerio de Gracia y Justicia se dirigió al gobernador de la Sala de alcaldes la órden siguiente: "El señor secretario del despacho de la Guerra me avisa de órden de la regencia del reino en oficio de este dia, que la persona de don Rafael del Riego, diputado que fué de las llamadas Córtes, se halla á disposicion de la justicia ordinaria en el seminario de Nobles de esta capital. Lo que de órden de S. A. S. comunico á V. S. para que, nombrando un alcalde de la Sala de córte de su confianza, proceda

con toda celeridad al cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del decreto de 23 de junio de este año. = Dios guarde á V. S. muchos años. = Palacio 2 de octubre de 1823. = José García de la Torre."

A virtud de esta orden se nombró para la formación de la causa al alcalde don Alfonso de Cavia, á quien se entregaron los papeles remitidos por la Sala del crimen de la real audiencia de Sevilla, en que se hallaba el expediente ya referido y las listas que quedan mencionadas, y se mandó inmediatamente recibir declaración al individuo detenido por esta causa.

*Declaracion indagatoria de don Rafael del Riego.*

Comparecido á la presencia judicial el encarcelado, y habiendo prestado el correspondiente juramento, dijo ser don Rafael del Riego, natural de la parroquia de Tuña, concejo de Tirneo, en el principado de Asturias, de edad de 39 años, casado, mariscal de campo de los ejércitos españoles, ayudante de campo de S. M.,

diputado á córtes por la provincia de Asturias, y general en jefe del tercer ejército, nombrado por S. M. en 28 de julio último. Entonces manifestó que siendo un militar debía gozar de fuero como tal; pero que en el supuesto de que el señor juez decia hallarse competentemente autorizado para exigirle la declaracion, no hallaba reparo en prestarla. Y continuándola, añadió: que en el dia 15 de setiembre próximo anterior, como á las diez ú once de la mañana, habia sido arrestado por unos quince ó veinte hombres armados en un cortijo ó casa de campo á media legua de la poblacion de Arquillos, provincia de Jaen: que cuando se verificó este suceso estaba con otros tres compañeros, que tambien se hallaban presos en el seminario, desayunándose en compañía de dos paisanos que los habian guiado desde un cortijo dependiente del pueblo de La Torre, y con el dueño del cortijo y su familia: que al oirse mucha gritería por la parte de afuera de las tapias, el dueño de la casa, que habia ido á Arquillos á buscar algunos comestibles y á traer un herrador, tomó su escopeta, y encarándose al declarante, le dijo que

se rindiera, lo que hizo en vista de que habían sido vendidos por aquel, y de que, no habiendo medios de resistencia, era preciso ceder á la fuerza de las circunstancias: que á poco tiempo se presentó el alcalde de Arquillos, y despues el comandante militar, y que no sabia por qué habia sido preso.

*Preguntado* con qué objeto iba por el sitio en que le prendieron, dijo: que habiendo sido batido y deshecho casi completamente el resto del ejército que mandaba en la provincia de Jaen por las tropas francesas, y habiendo tenido mortalmente herido el caballo que montaba de una bala, que quemó al declarante la parte exterior de la rodilla derecha y le llevó parte del pantalon, se decidió á separarse de sus tropas y dirigirse á la provincia de Extremadura, con el fin de reunirse al ejército constitucional que habia en ella.

*Preguntado* si antes de ser derrotado estuvo en las ciudades de Málaga y Jaen, si se aproximó á los acantonamientos de las tropas del general Ballesteros, y con qué objeto lo hizo, contestó: que como general en jefe del tercer ejército de operaciones llegó á Málaga la mañana del

17 de agosto último, en cuyo día el excelentísimo señor don José de Zayas, teniente general, le dió á reconocer, y entregó el mando de las tropas que tenia, conforme á lo dispuesto en la real orden de 28 de julio. En dicha ciudad permaneció hasta la tarde del 4 de setiembre, y desde allí ofició al general Ballesteros, incluyéndole la real orden por la cual S. M. le ponía á las inmediatas órdenes de dicho general, y tambien una carta amistosa á la que no recibió contestacion alguna, ni á otras dos que le dirigió posteriormente. Obligado por fuerzas superiores francesas, que bajaban desde Granada por Loja, Archidona y Antequera, á abandonar la anti-militar posicion de Málaga, dirigió su marcha por la costa á Velez, en donde recibió la noticia de que 500 hombres de infantería y caballería que habia dejado en Málaga, con el objeto de evitar un saqueo de las partidas y paisanos antes de la entrada de los franceses, se habian quedado casi todos en poder de éstos con su gefe á la cabeza el brigadier comandante militar de la provincia. Continuó su marcha á Nerja; y habiendo sabido que otra division de

tropas francesas , como de 2000 hombres, habia llegado aquel mismo dia á Almuñecar, resolvió variar de direccion, y emprendió su marcha hácia los acantonamientos, en donde habia oido decir que existian las tropas del segundo ejército al mando del excelentísimo señor general Ballesteros; y lo que mas inclinó al declarante á tomar esta resolucion, fue el deseo de saber de boca del mismo general, si llegaba á encontrarle, si era cierto que habia capitulado con su brillante y hermoso ejército, qué motivos habia tenido para tomar una resolucion de tal naturaleza, y cómo habia podido conseguir, despues de capitulado y rendido, que conservasen las armas las tropas de su mando. El dia 11 del mismo setiembre al amanecer, marchando desde Monte-frio, provincia de Granada, en direccion de Priego, tuvo noticia, por uno de sus ayudantes de campo, de que el aposentador general, factor de las brigadas, y otros varios empleados del ejército habian sido detenidos en su marcha por una avanzada de infantería, que decia estaba colocada allí por órden del general Ballesteros, con el objeto de impedir el paso

al declarante y sus tropas. Considerando  
+ incomprensible aquella conducta observa-  
da por el general Ballesteros, se adelantó  
á la avanzada con algunos ayudantes y  
ordenanzas, y se anunció como parlamen-  
tario. Reconocido y recibido en calidad  
de tal por su coronel de artillería, ayu-  
dante de campo de Ballesteros, le expresó  
de la manera mas atenta cuánto sentia  
que las primeras tropas que tenia la di-  
cha de encontrar pertenecientes al segun-  
do ejército, le recibiesen como enemigo,  
y que si era cierto que el general se ha-  
llaba á las inmediaciones, se sirviese de-  
cirle de parte de Priego que iba en bus-  
ca suya, en cumplimiento de la real ór-  
den ya citada, y para recibir las que  
quisiera comunicarle como su inmediato  
gefe. El coronel marchó, ofreciendo vol-  
ver lo mas pronto posible; mas como el  
tiempo pasaba sin que llegase la contes-  
tacion, dispuso continuar su marcha acer-  
cándose hácia Priego; pero la referida  
avanzada, á pesar de las mas sinceras  
protestas de amistad y buena fe, rompió  
el fuego contra la guerrilla de infantería  
de la vanguardia izquierda, con lo cual  
hirieron gravemente á uno de los ayu-

dantes del declarante; y sus tropas, sin embargo de haber recibido órdenes de no hacer fuego ni causar el menor daño, correspondieron al que se les hizo. Continuó su marcha con el ejército hasta dar vista á la villa de Priego; y viendo que una porcion considerable de tropas de ambas armas se dirigian hácia el punto donde se hallaba, tomó las disposiciones que consideró oportunas para evitar una sorpresa ú otro accidente desagradable. Un destacamento que iba á reconocer cierta posicion que al declarante convenia tomar, fue atacado por un vivo fuego de fusilería, al cual se vió obligado á ceder en atencion al mayor número. En estas circunstancias se oyeron de repente en toda la línea del ejército de Ballesteros numerosos vivas á la Constitucion y al Rey constitucional, con lo cual cesó el fuego, y todo se convirtió en alegría de de una parte y otra; y á pocos momentos se dió parte al declarante de que el general Ballesteros se hallaba al frente de sus tropas, y queria hablarle. Al instante voló en alas del deseo de conferenciar con un general á quien en otras ocasiones habia debido el mayor aprecio y amistad. La

entrevista fue pública á presencia de mas de 150 personas, entre las cuales se hallaban el gefe y oficiales del estado mayor y los ayudantes de campo, los cuales podrian decir si los sentimientos que allí manifestó el declarante eran los de un honrado militar, y demostraban que toda su ambicion se dirigia á servir á la patria y al rey. La escena fue la mas patética y generosa, y el declarante llegó á ofrecerse á servir hasta de ordenanza de honor, si en ello hacia un servicio á la patria. Por parte del general Ballesteros no recibió sino contestaciones á medias palabras y elusivas, y solo consiguió la palabra de que le permitirian hablar á las tropas, luego que se hubiese consultado á los generales y soldados sobre si querian seguir el partido de la Constitucion, ó permanecer bajo la capitulacion que el declarante no habia podido hasta entonces entender en qué términos ni bajo qué garantías estaba hecha. Convencidos de esta manera, se dirigieron á la villa de Priego los generales y tropa, y el declarante se fue á aposentar á la casa del general Ballesteros; y cuando esperaba, despues de haber tomado algun descanso, que tuviese cumpli-

miento la palabra que este le habia dado sobre hablar á sus tropas, tuvo parte de que estas habian salido del pueblo y estaban en marcha, sin que supiese su direccion. Viéndose burlado del modo menos generoso, cuando si hubiera estado en sus planes desorganizar las tropas de Ballesteros hubiera podido verificarlo, puesto que por la mañana se le pasaban compañías enteras y medios batallones, como fue público en el campo, tomó el partido de pasar al cuarto del general y decirle, que si no daba órdenes terminantes para que las tropas volviesen al pueblo y tuviese cumplimiento la oferta que le habia hecho, se veria en la dura precision de arrestarle en su casa y tomar las demas providencias que considerase oportunas; En efecto, consiguió que Ballesteros remitiese órdenes verbales al general de las tropas que iban marchando; pero habiendo vuelto el oficial encargado de llevarlas diciendo que aquel no queria detenerse, y viendo en esta doble conducta el declarante una superchería dirigida á burlar sus patrióticos fines, impuso arresto en su casa á Ballesteros y á los oficiales suyos que se hallaban en ella. Al anochecer,

despues de haber conseguido de Ballesteros que repitiese la órden por escrito, y volviendo el oficial conductor de ella con la respuesta de que tampoco se obedecia, mandó desarmar la guardia de aquel, el cual permaneci6 arrestado con los demas hasta las once y media de la noche, en cuya hora puso á todos en libertad el declarante, convencido de que cuantos pasos habia dado de sinceridad y amor al bien público eran inútiles y de ningun fruto; y á pocos momentos emprendió su marcha á Jaen, á donde llegó la madrugada del dia 13.

*Preguntado* si como diputado de las llamadas córtés se halló en la sesion del 11 de junio de aquel año, y si fue de los que acordaron la traslacion de S. M. á Cádiz: como igualmente si votó por el nombramiento de regencia que se hizo en aquel dia, dijo: que como diputado á córtés no reconocia otro tribunal que el de ellas mismas, con arreglo á la Constitucion, y que por lo mismo no respondia á la pregunta, por no serle hecha por autoridad competente, pero que estaba dispuesto á verificarlo siempre que se le hiciese por los medios establecidos

en la ley fundamental de la monarquía. ( En este estado se le hizo entender por el juez de la causa que no prestándose á declarar, tendria por absuelta la pregunta; y contestó el procesado, que no comprendiendo cómo al ofrecer declarar con arreglo á la Constitucion, podia decirse que se negaba á hacerlo, insistia en lo que tenia dicho en la anterior respuesta).

*Preguntado* en seguida si era el Riego que el dia 1.º de enero de 1820 alzó el grito de Constitucion en las Cabezas de S. Juan al frente de algunas tropas, contestó refiriendo largamente todas las ocurrencias de aquella ocasion (no se ponen por ser bien conocidas de todos), y expresando que, con objeto de rescatar al ejército de la situacion deplorable á que le habia reducido la mala fe del conde de la Bis-va!, y conociendo que el mejor medio de verificarlo era proclamar ó restablecer la Constitucion de 1812, lo habia verificado en las Cabezas de S. Juan el 1.º de enero de 1820; y que los demas cuerpos lo hicieron en el mismo dia y otros sucesivos: que la conducta posterior del declarante demostraba hasta la evidencia que solamente la gloria del Rey y la

Felicidad de la nación fueron los móviles que le condujeron á empresa de tanta consecuencia: que la renuncia hecha hasta cinco veces de la faja de mariscal de campo, la de su paga de general y de otros honores y pensiones lo probaban de una manera indudable, y que esto debía constar en la secretaría del despacho de la guerra y en la de las córtes: que su obediencia á la real órden de 4 de setiembre de 1820, por la que fue exonerado del mando de la provincia de Galicia: la que prestó cuando se le destituyó del mando de Aragon, y con especialidad la que habia ostentado al salir de Cádiz en 31 de julio último para tomar el mando del tercer ejército de operaciones, no dejaban lugar á dudar sobre su honrado proceder político y militar.

*Preguntado* si fue el primero que el día 1.º de enero estableció en el pueblo de las Cabezas de S. Juan ayuntamiento constitucional, dijo: que habia establecido dos alcaldes constitucionales interinos.

*Preguntado* si mediante la disposicion en que expresó se hallaba el ejército expedicionario de Ultramar, dió algun parte á la córte, dijo: que habiénd-

doselo asegurado que el general en jefe conde de Calderon los habia dado repetidos sobre el asunto, y siendo el declarante un subalterno, no creyó que debía hacerlo.

*Interrogado* por segunda vez si como diputado de las llamadas cortes se halló en la sesion del 1.º de junio, &c.; y apercibido en forma para que declarase al tenor de la pregunta, contestó: que siendo inviolables los diputados á cortes por las opiniones emitidas en sus sesiones, segun la Constitucion; y teniendo por ella misma un tribunal para juzgarlos por las faltas que pudiesen cometer, insistia en la contestacion que dió cuando por primera vez se le hizo esta pregunta; añadiendo que se prestaría á responder cuando le constase oficialmente que las cortes se habian disuelto, y que ya no se observaba la Constitucion en todo el reino. (La misma contestacion dió requerido por tercera vez y apercibido de nuevo para que declarase sobre la referida pregunta).

*Preguntado* si tuvo algun mando en la escolta que condujo á S. M. á Cádiz, dijo que no habia tenido mando alguno.

En este estado se suspendió por en-

tonces la declaración y se dió el siguiente

*Auto.* Vuélvase á requerir á don Rafael del Riego, para que declare, si como diputado de las llamadas córtés se halló en la sesion del 11 de junio del corriente año, y si fue uno de los diputados que acordaron la traslacion de S. M. á Cádiz, como igualmente si votó por el nombramiento de regencia que se hizo en aquel dia, haciéndole entender que S. M. se halla ya en el libre uso de su soberanía, á cuyo fin maniéstesele la gaceta extraordinaria del 3 del presente mes y año. = Madrid 5 de octubre, &c.

A consecuencia de este auto se practicó la diligencia que sigue copiada á la letra.

*Requerimiento y respuesta.* En Madrid á 5 de octubre del corriente año, el señor juez que conoce de esta causa, asistido de mí el escribano, se constituyó en el seminario de nobles y habitacion donde se halla don Rafael del Riego, y á presencia de S. S. le requerí del modo que se manda en el auto anterior. A su consecuencia pidió la gaceta extraordinaria, que le fue entregada por S. S., y leyóla el don Rafael. Del mismo modo le

instruyó el presente juez de que la Regencia del reyno nombrada durante la cautividad del Rey N. Sr. habia cesado en el dia de ayer 4. del corriente; por estar S. M. ( q. D. g. ) en el libre uso y ejercicio de su soberanía. Además le instruyó S. S. de que la Regencia, que habia sido reconocida por las córtes extranjeras, habia en el tiempo en que estuvo gobernando el reyno declarado nulo todo lo hecho desde el 7 de marzo de 1820; y enterado, dijo: que en el supuesto de ser cierto cuanto se le acababa de exponer, y que consiguientemente habian cesado las córtes en sus funciones, no tiene inconveniente en manifestar clara y sencillamente, como es público y notorio, el contenido de la pregunta que se le hace.

Sin pérdida de tiempo se recibió al procesado nuevo juramento, y habiéndosele repetido la pregunta relativa á la sesion del 11 de junio, respondió: que en efecto se halló en ella, y en union con todos los señores diputados, cuyos nombres deben constar en el acta de aquel dia, votó por la traslacion de S. M. á la isla Gaditana, y por la regencia interina, en la firme persuasion de que en el esta-

do de agitacion en que se hallaban los ánimos de la populosa ciudad de Sevilla y tropas que la guarnecian, convenia asi para la conservacion de la vida de S. M. y Real Familia, y tambien para sostener la dignidad y decoro de la Representacion nacional, los cuales se habrian visto terriblemente expuestos de no haberlo hecho así, como se evidenciaba de una manera indudable por la explosion horrorosa á que se abandonaron un sin número de gentes de la ciudad de Sevilla el dia 13 del citado mes, en que se verificó el mas inaudito saqueo de los bienes pertenecientes á los diputados y empleados del gobierno, sin que los pertenecientes á S. M. y Real Familia dejasen de ser insultados, segun dicho público, por aquella multitud desenfrenada: que igualmente, y por las noticias que tenian el gobierno y las córtes, debia haberse verificado otra explosion la noche del 11, á cuya cabeza debian estar el general Dogni, segun se aseguró, y otras personas que fueron arrestadas la noche de dicho dia; con lo que se evitaron los terribles males que hasta entonces habian amenazado. En este estado, y por haber expresado el decla-

rante que nada tenia que añadir, y solo pedia que se evacuasen las citas hechas en la declaracion ( lo que no tuvo efecto ), se mandó cesar en ella, la que ratificó y firmó el procesado.

Despues de haberse ratificado en su declaracion, *se le hizo cargo* de haber votado en la sesion de las llamadas cortes de 11 de junio la traslacion del Rey nuestro señor á Cádiz, y tambien el establecimiento de una regencia, destituyendo á S. M. de la *sombra de autoridad que se le habia dejado por la llamada Constitucion*, habiendo cometido en esto un delito de lesa majestad, y contestó: que acerca de este cargo se remitia á lo que tenia manifestado en su última declaracion.

*Reconvenido* sobre haber cometido el delito que se refiere en el cargo, cuando resultaba de los periódicos, y como cosa pública, que S. M. expresó que por las razones que expuso no podia salir de Sevilla, y en ejecutar lo contrario se hizo una fuerza notoria al Soberano, y en destituirle nombrando la regencia se le privó del mando, que, aunque disminuido de sus derechos, tenia y le correspondia, cometiendo contra S. M. la mas atroz

injuria, é incurriendo los que lo acordaron en el delito y pena que está señalada por las leyes antiguas de estos reinos, como lo tenia declarado la regencia que gobernó el reino durante la cautividad de S. M., y que no excusaba al confesante el decir que votó dirigido porque interesaba á la vida de S. M. y Real Familia, puesto que ni este ni aquel Señor hubieran experimentado las resultas que presentaba haberse temido, porque, á excepcion de algunas pocas personas, las demas que componian la gran masa de la nacion respetaban al Rey nuestro señor como á su soberano, dijo: que ademas de las razones que tenia expuestas, debia manifestar que nadie respetaba mas la persona de S. M. que el confesante, y este respeto fue lo que le indujo á obrar del modo que tenia declarado. Siendo guardia de corps y amante decidido de la persona del Rey, tuvo una parte muy principal en los gloriosos acontecimientos de Aranjuez en los dias 17, 18 y 19 del mes de marzo de 1808. Por no haberse querido someter á las órdenes del príncipe Murat fue llevado con otros compañeros al Escorial, desde donde pasó á la provincia

de Asturias , con cuyo general en gefe don Vicente María Acevedo hizo la campaña el año de 1808 contra los franceses, hasta que viendo un dia que dicho general iba mal herido y abandonado de casi todos los suyos, fue, por atender á salvarle, hecho prisionero por las tropas enemigas y conducido á los depósitos de Francia, en donde sufrió todas las escaseces y penurias de tal, por el amor que desde su infancia tuvo á la persona de S. M. En mayo de 1815 pidió y obtuvo una órden de S. M. para pasar voluntariamente en calidad de ayudante de estado mayor contra Bonaparte, que de nuevo y procedente de la isla de Elva invadió el territorio frances; y tanto en estas últimas circunstancias como en las anteriormente referidas, fue conducido por el amor que constantemente profesó á S. M. Continuó expresando las demostraciones de sumision y respeto que habia tributado en diferentes ocasiones á S. M. durante la constitucion, y añadió: que con respecto á las leyes que se le citaban, manifestaba no haber incurrido en las penas que imponian, por estar persuadido de no haber obrado contra ellas en las circunstancias referi-

das, y mucho menos contra cualquiera orden, decreto ó ley expedidos posteriormente á aquella época.

*Vuelto á reconvenir* sobre que confesase y no negase haber cometido los crímenes de que se le hacia cargo, incurriendo en la pena señalada al de lesa majestad, en el hecho de haber sido uno de los que votaron destronar á su Soberano, y forzarle á salir de Sevilla, no motivando esta resolución en las razones que habia indicado el confesante; y sí en haber tenido la osadía el diputado Galiano de proponer que S. M. se hallaba en el caso de un impedimento moral ó delirio, segun se expresó en la misma sesion; lo que, junto á los testimonios que públicamente constaban de la desafeccion del confesante á su Soberano, como era uno de ellos haber sido el causante del trastorno que habia padecido la monarquía en mas de tres años, le convencian de criminal y de estar comprendido en las penas señaladas á los delitos que se referian en el cargo, sin que le sirviese de excusa decir que ignoraba las leyes antiguas de España y el decreto de la Regencia citado, porque eran bien conocidos en España, se in-

clufan en la ordenanza militar, y eran las de todas las monarquías, que el que atentase á destronar á su Soberano, fuese reo de lesa majestad, dijo: que habiendo obrado en la sesion del 11 de junio con arreglo á la Constitucion, estaba íntimamente persuadido de no haber quebrantado las leyes antiguas que se citaban, y aun lo estaba mucho mas de no haber ni siquiera pensado destronar á S. M. por haber votado con otros señores diputados su traslacion á Cádiz y el nombramiento de una regencia interina; que por lo respectivo á desafeccion al Soberano, se referia á lo que llevaba dicho, añadiendo como una prueba principalísima su obediencia y sumision á la Real Persona en todas las épocas de su vida; especialmente en los primeros dias de marzo de 1820.

*Reconvenido* de nuevo para que confesase el contenido del cargo, debiendo saber que, aunque hubiera obrado con arreglo á la *llamada* Constitucion, debia conocer que esta no era válida, porque á la fuerza se le hizo jurar á S. M., y así tenia declarado que todo lo hecho desde el 7 de marzo de 1820 hasta 1.º de octu-

bre de 1823 era nulo y de ningun valor, dijo: que era público y notorio que S. M. juró espontáneamente la Constitucion de 1812, segun el mismo Rey manifestó á la nacion y al mundo entero; que lo de haber anulado S. M. todo lo que habia hecho en aquella época no le constaba al confesante, y que, aun cuando lo supiera, le parecia que las épocas no podian invertirse, porque lo que ha existido una vez de cierto modo, no puede dejar de haber sido asi. En este estado se nombró procurador al procesado, por haber dicho no conocer á ninguno, y se ratificó y afirmó en la confesion que antecede, firmándola.

Sin haberse evacuado cita alguna, y considerando concluida la sumaria, se mandó pasar la causa con suma urgencia al señor fiscal de la sala D. Domingo Suarez, por el cual se devolvieron los autos en 10 de octubre con el siguiente escrito de acusacion.

#### ACUSACION FISCAL.

Si vuestro fiscal, Sermo. Sr., hubie-  
ra de acusar al traidor D. Rafael del Rie-

go, de todos los crímenes y delitos que forman la historia de su vida criminal, manifestando el cúmulo de hechos que califican su alta traicion, no bastarian muchos dias y volúmenes, que no permiten ni la precision de una censura, ni las pocas horas que ha tenido el fiscal en su poder la causa, consultando el interes de la vindicta pública en el pronto castigo del mayor de los delitos, y la suma urgencia con que V. A. le ha pasado la causa, cuyos méritos y motivo de su formacion le obligan tambien al fiscal á circunscribirse en su acusacion á uno de los muchos delitos de alta traicion que, en los hechos revolucionarios, de que tanto abunda, ha cometido el traidor Riego, contra cuya vida monstruosa claman no solo el verdadero pueblo español, sino todas las sociedades que existen bajo de sus legítimos gobiernos, y reconocen la verdadera autoridad de sus Reyes, escandalizadas y aun perturbadas con la faccion revolucionaria que ha causado tantas desgracias á la noble nacion española, y de que fue corifeo el infame y traidor Riego en el alzamiento de las cobardes tropas destinadas á la pacificacion de las

Américas, abandonando su mision, y proclamando una constitucion anulada por su Soberano, como destructora de sus sagrados derechos y base de un gobierno inductivo de la anarquía, y destructor de las leyes fundamentales de la monarquía y de nuestros usos, costumbres y santa religion, como desgraciadamente hemos experimentado durante la ominosa época de la llamada constitucion, de la que fue primer proclamador el infame Riego puesto á la cabeza de la soldadesca que mandaba en las Cabezas de san Juan, y en que, obrando contra su Rey y Señor, faltando al juramento de fidelidad que prestó al pie de sus banderas cuando entró en la honrosa carrera militar, no solo hizo aquella proclamacion, sino que, á la cabeza y mandando á aquella soldadesca, violó el territorio español, obligándolo por la fuerza de las armas á sucumbir á su propia traicion, despojando á las autoridades legitimamente constituidas, y erigiendo por sí otras constitucionales; por lo que, entre los rebeldes y faccionarios le trajo el renombre de *héroe de las Cabezas*, y en cuya empresa continuó despues del aciago dia 7 de mar-

zo, en que en esta corte por otra faccion de rebeldes con el puñal al pecho obligaron al Rey nuestro Señor, que como de hecho y sin voluntad adoptase una Constitucion que deprimia su autoridad y traía la desgracia de su reino, y por lo que con maduro consejo la habia derogado en 1814. Despues, vuelvo á decir, de este aciago dia, el monstruoso Riego continuó escandalizando una gran parte de la península, presentándose en las plazas y balcones de sus respectivos alojamientos predicando la rebelion, victoreando al ominoso sistema constitucional, y autorizando los mayores crímenes hijos de una revolucion que tantos padecimientos ha traído á la augusta y sagrada Persona del Monarca.

Si vuestro fiscal, señor, se viese autorizado y preoisado á usar de su alto ministerio formando á Riego los cargos que resultan por notoriedad, y que son capaces de la mas completa justificacion, patentizaria el cúmulo de delitos de toda especie que han obligado, digámoslo así, al pueblo español á clamar en todos los ángulos de la península, diciendo *muera el traidor Riego*, á la par que fervorosa-

monte se aclamaba *viva el Rey absoluto*. Empero, el motivo de la formacion de esta causa y que contiene la real orden de 2. del corriente, y obra al folio 37, obliga á vuestro fiscal á acusarle específicamente del horroroso atentado cometido por este criminal como diputado de las llamadas cortes, votando la traslacion del Rey nuestro Señor y su Real Familia á la plaza de Cádiz, violentando la Real Persona que se habia negado á su traslacion, llegando la traicion hasta el extremo de despojarle de aquella autoridad precaria que la rebelion le permitia, y contra quienes se mandó proceder por el real decreto de 23 de junio, señalándose en su artículo 3.º los diputados que tuvieron parte en semejante deliberacion, y mandándose que los tribunales les aplicasen las penas establecidas por las leyes á semejante delito de alta traicion, sin necesidad de mas diligencias que la identidad de la persona. Mas en la presente causa tenemos todos los requisitos que en cualquiera otra, que no sea privilegiada, se exigen para la imposicion de las penas correspondientes á toda clase de delitos, cual es cuerpo del tal reo conocido y prueba de su perpetra-

cion. Cuerpo del delito es el horroroso atentado de violentar la persona del Rey nuestro Señor en la traslacion de Sevilla á Cádiz, que resistió hasta el extremo inaudito, y sin ejemplar en la nacion española, de despojarle de su autoridad, nombrándose una regencia á consecuencia de una proposicion hecha en las mismas córtes por el diputado Galiano, cofrade del criminal Riego en sus traiciones y delitos de lesa majestad, que nuestras leyes condenan con la pena de muerte, infamia y demas que comprenden las leyes del título 2.º, parte 7.ª concordantes con las de la Recopilacion. Tenemos por reo conocido de este gravísimo delito al referido D. Rafael del Riego, como uno de los diputados que votaron y cometieron semejante crimen, resultando por último la prueba de ello, no solo por lo que informa, con relacion á las diligencias practicadas en su averiguacion, la Sala del crimen de la real Audiencia de Sevilla, acompañando las copias autorizadas de todos los periódicos que redactaron aquella escandalosa sesion del 11 de junio último con las listas y demas que acreditan la complicidad de Riego, sino

que tenemos su propia y terminante confesion judicial, que constituye en lo legal aquella prueba clara como la luz que hace necesaria la imposicion de la pena al delincuente; y *por todo lo cual el fiscal pide contra el reo* convicto y confeso de alta traicion y lesa majestad D. Rafael del Riego la de último suplicio, confiscacion de bienes para la cámara del Rey, y demas que señalan las leyes citadas, ejecutándose en el de horca, con la cualidad de que del *cadáver* se desmembre su cabeza y cuartos, colocándose aquella en las Cabezas de san Juan, y el uno de sus cuartos en la ciudad de Sevilla, otro en la isla de Leon, otro en la ciudad de Málaga, y el otro en esta corte en los parajes acostumbrados y como principales puntos en que el criminal Riego ha excitado la rebelion y manifestado su traidora conducta, con condenacion de costas: como todo lo pide el fiscal, y espera de la justificacion de V. A. en satisfaccion de la vindicta pública cuya defensa le está encargada, y como procurador del Rey y sus sagrados derechos. Madrid y octubre 10 de 1823.

*De la acusacion fiscal se dió traslado á Riego por el preciso y perentorio término de segundo dia, y se presentó en su nombre el escrito siguiente:*

M. P. S.

Sebastian Timoteo Tachon, en nombre de don Rafael del Riego, preso en el seminario de nobles, en la causa contra él formada por haber sido uno de los diputados que en la sesion del 11 de junio último votaron la traslacion de S. M. á Cádiz y el nombramiento de una regencia, con vista de la acusacion del señor fiscal, como mejor proceda, digo: Que V. A. se ha de servir absolver de ella al citado Riego, y determinar lo que estime conforme á justicia segun lo resultante de autos y siguientes consideraciones: Contestando Riego al cargo que se le hace en su confesion sobre haber sido uno de los diputados que votaron la traslacion de S. M. á Cádiz, y el nombramiento de la regencia, destituyendo á S. M. de la sombra de autoridad que se le habia dejado, en lo que se habia cometido un delito de lesa majestad, dice: que se refiere á lo

que tiene manifestado sobre el particular en su última declaración, en la cual con efecto afirma haber sido uno de los diputados que votaron por la traslación de S. M. á la isla Gaditana, y por la regencia interina, añadiendo que lo hizo en la firme persuasión de que, en el estado de agitación en que se hallaban los ánimos de la populosa ciudad de Sevilla y tropas que la guarnecian, convenia así para la conservación de la importante vida de S. M. y Real Familia: y reconvenido en seguida sobre negar haber cometido el delito referido cuando resulta de los periódicos, y consta como cosa pública haber expresado S. M. que no podia salir de Sevilla por las razones que expuso, y en ejecutar lo contrario se hizo una fuerza notoria al Soberano privándole ademas de su autoridad y mando con el nombramiento de la regencia, por lo que se habia hecho acreedor á las penas señaladas por las leyes antiguas del reino, de que no le excusa el decir que votó por la conservación de la vida de S. M. y Real Familia, puesto que ni esta ni aquel Señor hubieran experimentado las resultas que temia, porque, á excepción de pocas per-

sonas, las demas que componen la gran masa de la nacion respetan al Rey nuestro señor como á su Soberano ; da un descargo que parece bastante para persuadir que no tuvo mas objeto en la votacion que el que va referido. Dice, pues, que nadie respeta ni ama mas que él la persona de S. M., y en prueba de ello añade, que siendo guardia de corps en el año de 1808 tuvo una parte muy principal en los gloriosos acontecimientos de Aranjuez en los dias 17, 18 y 19 de marzo de aquel año. Que por no haberse querido someter á las órdenes del príncipe Murat, fue llevado con otros compañeros al Escorial, desde cuyo punto pasó á las Asturias; y bajo las órdenes del general en jefe don Vicente María Acevedo hizo la campaña del mismo año contra los franceses, hasta que por salvar á su general, que iba mal herido y abandonado de casi todos los suyos, fue hecho prisionero y conducido á Francia, en donde sufrió las escaseces y penuria de prisionero por el acendrado amor que desde su infancia tuvo á S. M.

Que en mayo de 1815 pidió y obtuvo una orden de S. M. para pasar voluntariamente en calidad de ayudante, de es-

tado mayor contra las tropas de Bonaparte. Todo esto es una prueba del respeto, sumision y amor de Riego á nuestro Soberano; pero acaso se dirá que todo ello concluyó en el año de 20. Mas por fortuna Riego presenta otras pruebas que hacen ver lo contrario; tales son el puntual cumplimiento que dió á la real orden de 4 de setiembre del mismo año, por la que se le exoneró del mando de Galicia, igualmente que cuando se le destituyó del de Aragon al año siguiente, en el cual hácia el mes de mayo tuvo el honor de dirigir á S. M. desde Zaragoza una exposicion, en la que le ofrecia su brazo y espada para vengar los ultrages á que habia estado expuesta su Real Persona por algunos ilusos, y mereció por ello una contestacion satisfactoria que le fue dirigida por el ministerio de la guerra. En el mes de junio ó julio del mismo año dirigió tambien á S. M. desde Zaragoza otra exposicion para salir del reino á curar sus dolencias, siendo el verdadero objeto el desmentir los rumores que por entonces se esparcieron acerca de su conducta; lo que manifiesta bien su moderacion y deseo de dar una satisfaccion de que no es tal, como se

queria suponer , y recibió tambien por el mismo ministerio otra contestacion igualmente satisfactoria. Añade Riego á todo esto que tanto SS. MM. como SS. AA. los señores Infantes é Infantas pueden decir las manifestaciones de amor, respeto y servicios personales que les ofreció rendidamente todas las veces que tuvo el alto honor de ser admitido á su presencia: que SS. MM. mismas y siete personas mas que se hallaban en la cámara del Rey en la tarde del 7 de julio del año último pueden manifestar las sencillas y respetuosas demostraciones que les tributó en aquellos momentos , ofreciéndoles toda especie de servicios para sostener el trono de S. M., que tuvo á bien darle entonces una orden que puso al momento en ejecucion con el mayor gusto. Si todo esto es cierto , como desde luego debe creerse, parece indudable que Riego votó la traslacion de S. M. á Cádiz, y el nombramiento de la regencia con el fin expresado ; y por consiguiente que no se ha hecho acreedor á las penas señaladas en las referidas leyes antiguas , que ignoraba, aun cuando hablen del caso presente; lo que exige el mas profundo y detenido

exámen. Sin que sirva de argumento contrario el que se sienta en la indicada reconvenccion, sobre cuyo particular, igualmente que sobre la prueba del cuerpo del delito, que no parece tan cabal como se requiere, se dirá lo conveniente al tiempo de la vista, porque el limitado que se ha concedido para el despacho de esta causa no permite dar mayor extension al presente escrito. En atencion á todo lo cual y demas favorable:

Suplica á V. A. se sirva resolver y determinar como queda solicitado, por ser justicia que pido, juro lo necesario, &c. Licenciado don Faustino Julian de Santos.—Sebastian Timoteo Tachon.

La Sala de señores alcaldes, en vista de las razones que dijo el procesado haber tenido para dar su voto en la sesion del 11 de junio, resolvió recibir la causa á prueba, aunque rápidamente, y elevó consulta á S. M. pidiendo la real aprobacion; y por el ministerio de gracia y justicia se comunicó al señor gobernador de la Sala la real orden siguiente:

“El señor secretario del despacho de estado me dice en oficio de 19 de este mes desde Sevilla lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Rey nuestro Señor se ha enterado de la consulta de la Sala de alcaldes de la real casa y córte, en que, exponiendo primeramente que la causa de don Rafael del Riego está concluida con arreglo al artículo tercero del decreto de la regencia de 27 de junio, por haber confesado que fue uno de los diputados que votaron el nombramiento de la regencia en la sesion de 11 de junio, manifiesta en seguida que Riego ha disculpado aquel acto con el motivo de que lo creyó conveniente para salvar la vida del Rey, *cuya circunstancia le eximiria del castigo si la probára con arreglo al artículo cuarto del mismo decreto*; por lo cual, dudando la Sala, se ha resuelto abrir el término de prueba para la defensa del reo, aunque rápidamente: y S. M., inclinado siempre á favor de los desgraciados, ha tenido á bien aprobar el que se haya abierto el término de prueba, *debiendo ser éste de ocho dias improrogables*. De real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que lo haga saber á la Sala, devolviendo la adjunta consulta."

De igual orden de S. M. lo traslado

á V. S. para inteligencia de la Sala y su puntual cumplimiento.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palacio 14 de octubre de 1823. = José García de la Torre. = Sr. gobernador de la Sala de alcaldes.

Mandada guardar y cumplir esta real orden se abrió segun ella el término de prueba; y por parte de don Rafael del Riego se propuso la de varios puntos que le convenia justificar, en los términos que á continuacion se expresa.

### *Prueba de don Rafael del Riego.*

*Primer punto.* Pidióse que con citacion fiscal se pusiesen copias testimonia- das de las contestaciones dadas á las dos representaciones que dirigió Riego á S. M. desde Zaragoza en el año de 1821 ofreciendo sus servicios; las cuales deberían estar en los competentes registros del ministerio de la guerra, librándose para ello el oportuno oficio.

Habiéndose estimado así, se contestó por el expresado ministerio que el gobierno constitucional se habia llevado á Sevilla los expedientes obrados desde primero

de enero de 1820 hasta el mes de marzo de 23; y que no se hallaban en el archivo ni en los registros de aquella secretaría las representaciones de don Rafael del Riego, ni las contestaciones que decia habersele dado á ellas.

*Segundo punto.* Por un otro sí del escrito de defensa, se expuso por parte del procesado que, mediante á que expresaba en su confesion que SS. MM. y AA. podian decir las manifestaciones de amor, respeto y servicios personales que les hizo todas las veces que tuvo el honor de ser admitido á su presencia, y señaladamente la tarde del 7 de julio de 1822, convenia que por los medios que la Sala estimase mas decorosos y dignos, se procurase hacer constar en autos lo que hubiese de cierto sobre estos particulares, á cuyo fin se tomasen las providencias convenientes.

La Sala mandó que usase la parte de su derecho segun correspondia; y en vista de este auto se presentó á S. M. la siguiente exposicion:

( 59 )

SEÑOR:

Don Rafael del Riego, preso en el seminario de nobles de esta villa y corte, P. A. L. R. P. de V. M. con el mas profundo respeto, hace presente: que en la causa contra él formada por la Sala de alcaldes de casa y corte, ha expuesto entre otras cosas que V. M. y su Augusta Esposa pueden manifestar las sencillas y respetuosas demostraciones que les tributó en la tarde del 7 de julio del año último, en que tuvo el alto honor de ser admitido á su real presencia, ofreciendo toda especie de servicios para el sosten del trono de V. M.; y que con la mayor presteza y gusto puso en ejecucion la órden que V. M. tuvo á bien darle; y ademas que VV. MM. y SS. AA. los serenísimos Infantes é Infantas pueden decir las manifestaciones de amor, respeto y servicios personales que les ofreció rendidamente todas las veces que tuvo la honra de ser admitido á su presencia. Y habiendo solicitado que por aquellos medios que la Sala estime mas decorosos y dignos se haga constar en autos lo que haya de

cierto sobre estos particulares , se ha mandado que use de su derecho segun corresponda. Y conviniéndole para su defensa ponerlos en claro: suplica rendidamente á V. M. que, por un efecto de su real clemencia, se digne hacer una manifestacion acerca de lo que va expuesto , y mandar que pase esta humilde y respetuosa exposicion á SS. AA. los serenísimos Infantes para el mismo fin; en lo que recibirá singular gracia.

Presentada á S. M. la exposicion que antecede, se resolvió en los términos que aparecen del siguiente oficio:

*Gracia y Justicia.* Don Rafael del Riego, preso en el seminario de nobles de esta capital, á disposicion de la Sala de alcaldes de la real casa y corte, acudió al rey nuestro señor solicitando que S. M. y toda su Real Familia se dignasen manifestar las respetuosas y sumisas atenciones que tributó á sus Augustas Personas en la tarde del 7 de julio de 1822, y las demostraciones de amor y ofrecimientos que les hizo cuantas veces tuvo el honor de ser admitido á su real presencia, á fin de que todo esto constase debidamente en la causa que se le está formando, por

convenir á su defensa; ó que en otro caso se sirviese tenerlo presentē para dispensarle su real clemencia (1); y enterado S. M. ha venido en desestimar la manifestacion que solicita Riego, como impertinente en la citada causa. Lo que de su real órden comunico á V. S. para inteligencia de la Sala y demas efectos correspondientes. Dios, &c. = Palacio 21 de octubre de 1823 = José García de la Torre. = Sr. gobernador de la Sala de alcaldes.

*Tercer punto.* Por parte de prueba se propuso que convenia á la defensa de Riego justificar que en el dia 11 de junio estaban tan agitados y divididos los ánimos de los habitantes y tropa en la ciudad de Sevilla, que debia temerse se empezase un rompimiento que pudiese acarrear consecuencias funestas; y se pidió que se librase despacho cometido á la justicia ordinaria de Sevilla, ó á quien fuese del agrado del tribunal, con insercion de esta peticion; á fin de que se examinasen sobre su contenido personas de probidad que pudiesen dar razon, con ci-

---

(1) No se halla esta cláusula en toda la exposicion que antecede á esta órden.

tacion del señor fiscal, concediendo al feecto el término necesario. Se mandó librar y libró despacho el día 13 de octubre al señor gobernador del crímen de la real Audiencia de Sevilla, por el cual se dió el siguiente

*Auto.* En la ciudad de Sevilla á 26 de octubre de 1823, el señor gobernador de la Sala del crímen de esta real Audiencia, por ante mí el escribano dijo; que en la mañana de este día, entre los varios pliegos que se le han traido por el portero de guardia por oficina del correo, respectivos al general que llegó á esta ciudad en la noche precedente, advirtió uno dirigido por el parte, segun su sobre; y habiéndose abierto se encontró contenia la real provision que antecede, librada por los señores gobernador y alcaldes de la real casa y corte en 13 del corriente, entregada en la misma fecha, segun parece, al procurador Sebastian Timoteo Tachon, para la práctica de varias diligencias de prueba articuladas por parte de don Rafael del Riego, diputado que fue de las llamadas córtes; y en inteligencia de S. S., teniendo presente no haber ya términos hábiles para la

actuacion de semejantes diligencias, por haber fenecido el 23 de este propio mes los diez dias que para ellas se señalan, mandó que, poniendo por cabeza el sobre con que se ha recibido dicha real provision, se devuelva por el correo próximo al superior tribunal de que emana, por mano del escribano de cámara que la autoriza, para la providencia que estime mas arreglada.

*Nota.* A continuacion de este auto se halla la que, autorizada por el escribano de camara de la Sala de alcaldes, dice asi: La real provision y diligencias anteriores me han sido entregadas por el señor gobernador de la Sala en este dia. Madrid 4 de noviembre de 1823.

*Cuarto punto.* La parte de Riego propuso tambien que le convenia probar que en la mañana del 9 de julio de 1807 pasó á la sala donde se hallaban reunidos los individuos que entouces componian el ayuntamiento de esta villa, y le pidieron tomase las providencias oportunas para que no se cantasen canciones provocatorias, ni se gritase *viva Riego*: las que en efecto tomó por medio de una proclama que se vió fijada en los sitios públicos:

habiendo además salido el mismo Riego al balcon á exhortar á los milicianos, que á la sazón se hallaban en la plaza, para que contribuyesen por su parte al mismo fin; y que en la noche del 19 de febrero de 1823 en que se notó cierta agitacion, motivada por la destitucion de los ministros, pasó tambien Riego al ayuntamiento y contribuyó tambien eficazmente á tomar providencias para establecer el orden y reforzar la guardia de palacio, que en efecto fue aumentada con una compañía de granaderos de la milicia nacional y otras tropas: habiendo además salido al balcon á exhortar al pueblo para que se retirase.

Admitido este extremo de prueba, se mandó que se examinasen algunos testigos, entre los cuales habia individuos de los ayuntamientos de 1822 y 23, de cuyas declaraciones resultó la certeza de cuanto se habia intentado probar en este punto.

Concluida la prueba que queda indicada, se volvió á pasar la causa al señor fiscal, el cual la devolvió, reproduciendo, negando y concluyendo; y declarada conclusa por el tribunal, se mandó pasar

al relator, y habiendo solicitado la parte de Riego que se le entregase, á fin de que el letrado defensor pudiese instruirse para informar, se le entregó por el preciso término de veinte y cuatro horas, pasadas las cuales se recogieron los autos y se señaló para su vista el dia 27 de octubre de 1823, en el que se verificó con asistencia del señor fiscal y del abogado defensor, el cual hizo verbalmente la defensa que en seguida se copia.

*Defensa verbal pronunciada por el licenciado don Faustino Julian de Santos, abogado del ilustre colegio de esta corte, el dia 27 de octubre de 1823 en la causa formada contra don Rafael del Riego.*

M. P. S.

El defensor de Riego pide que se absuelva á este de la acusacion fiscal, porque asi es de hacerse en justicia, segun va á demostrarlo.

Si alguna vez me hubiese yo visto en la precision de subir á la tribuna de una sociedad revolucionaria para hablar en favor de cualquiera que por su desgracia

E

hubiese atacado el sistema de la revolucion, confieso, señor, que todos los huesos de mi cuerpo se hubieran estremecido, y que mi lengua no hubiera acertado á articular una sola palabra; pero cuando voy á hablar en defensa de un desgraciado que se halla preso bajo la ley, delante de un tribunal tan respetable y justo, y de un auditorio, al cual me parece que estoy oyendo decir: «habla con libertad, cumple con tu deber; ¡ojalá pudiéramos borrar de nuestra memoria y de la de todos los hombres el hecho de que es acusado tu defendido! ¡ojalá fueras tú tan feliz que pudieras hallar un medio justo de disculparle! Sí, tal es nuestro deseo, pues que somos humanos, porque somos hombres que sabemos compadecer la desgracia: somos caritativos, porque somos cristianos, y sabemos que nuestra religion está fundada sobre la caridad y amor de Dios y del prójimo, y somos en fin magnánimos y generosos, porque somos españoles, y esta es nuestra divisa. Cuando considero, repito, señor, que me hallo delante de un tribunal tan respetable y de un auditorio semejante, mi corazon se dilata, y mi ánimo toma

aliento: pero esto no es decir que en otro caso seria yo tampoco cobarde. Jamas he faltado á mi deber queriendo, porque siempre he preferido la hombría de bien y mi conciencia á todo. Tampoco faltaré en esta ocasion: yo diré cuanto alcance mi corto talento, y V. A. juzgará.

En el corto tiempo de cuarenta y ocho horas que se me concedió para el reconocimiento y despacho de la causa, y en el aturdimiento y alteracion que me causó ver sobre mí una carga superior á mis fuerzas físicas y morales, no pude meditar detenidamente sobre todos los puntos que era preciso tocar. Cuando se me ha vuelto á pasar con el término de veinte y cuatro horas á fin de instruirme del resultado de las pruebas para la vista, me ha ocurrido la duda que voy á proponer á V. A.; duda que debe examinarse muy detenidamente, porque recae nada menos que sobre la nulidad de todo lo obrado, y por consiguiente de la sentencia que se pronuncie. Es la siguiente: ¿Riego debe gozar del fuero militar y ser juzgado en tribunal en tal caso competente? Parece, señor, que sí, segun el decreto de 5 de noviembre de 1817, por el cual tuvo á

bien S. M. renovar la inviolable observancia del de 9 de febrero de 1793, que dice así: « En adelante los jueces militares conozcan privativa y exclusivamente de todas las causas civiles y criminales en que sean demandados los individuos del ejército, ó se les fulminaren de oficio, exceptuando únicamente las demandas de mayorazgos en posesion y propiedad, y particiones de herencias, como estas no proveengan de disposicion testamentaria de los mismos militares; sin que en su razon pueda formarse ni admitirse competencia por tribunal ni juez alguno; bajo ningun pretexto. Se tengan por fenecidas y terminadas todas las que se hallaren pendientes, así civiles como criminales. Los jueces y tribunales por quienes esten formadas pasen inmediatamente, y sin excusa los autos y diligencias que hubieren obrado á la jurisdiccion militar, á efecto de que proceda á lo que corresponda, segun ordenanza, en quanto á los delitos que tuvieren pena señalada en ellas, y en los que no y civiles, se arreglen á las leyes y disposiciones generales.» Son muy notables estas últimas palabras, segun las cuales ningun delito queda ex-

ceptuado, cualquiera que sea su gravedad y pena que deba aplicarse; y así se ha visto que la causa contra Lacy y otras semejantes se han seguido y sentenciado en los tribunales militares. Yo bien veo, señor, que V. A. procede en virtud de una orden de la Regencia del reino; pero la duda es, si á virtud de esta orden deben quedar sin efecto los dos reales decretos expresados. Yo creo que no; pues aunque se diga que S. M. tiene aprobado interinamente por su real decreto de 1.º del corriente mes de octubre todo lo hecho por la Regencia, la orden expresada no parece comprendida dentro de esta aprobación, por ser dada el día 2, cuando S. M. había tomado ya las riendas del gobierno; fuera de que esta orden debe considerarse como una de aquellas de que habla la ley 2.ª, tít. 4.º, lib. 3.º de la Novísima Recopilacion, que dice así: «Porque acaece que por impoptunidad de algunos, ó en otra manera, Nos otorgarémos y librarémos algunas cartas, ó albaláes contra derecho ó contra ley, ó fuero usado; por ende mandamos que las tales cartas ó albaláes que no valan, ni sean cumplidas, aunque contengan que

se cumplan, no embargante cualquiera fuero ó ley, ú ordenamiento, ú otras cualquier cláusulas derogativas.» Yo creo, repito, señor, que por dicha órden no deben quedar sin efecto unos reales decretos dados con la mas escrupulosa y detenida meditacion; y por eso me ha parecido necesario proponer la indicada duda á la superior penetracion de V. A., que resolverá lo que estime conforme á justicia, y sin perjuicio de esta reclamacion del fuero, al cual no ha renunciado ni puede renunciar Riego, por ser concedido á toda una corporation, voy á responder á la acusacion del señor fiscal.

¿Cuál es el cargo que se hace á Riego? Que votó como diputado en la sesion de córtes del dia 11 de junio la traslacion del Rey á Cádiz y el nombramiento de una regencia, en lo que cometió un delito de lesa majestad. ¿Y qué contesta á este cargo? Que votó en efecto; pero que lo hizo en la firme persuasion de que por la agitacion en que se hallaban los ánimos de los habitantes de la populosa ciudad de Sevilla, y de las tropas que la guarnecian, convenia asi para la conservacion de la vida de S. M. y Real Familia. ¿Y es

creible que Riego votase con este objeto tan plausible? Sí lo es, por las razones de que voy á hablar; pero antes me es preciso hacer mérito de la reconvencion que en seguida de este descargo se hizo á Riego, y es á saber; « cómo niega haber cometido el delito expresado, cuando resulta de los periódicos y consta como público y notorio que S. M. habia manifestado que no podia salir de Sevilla, por las razones que expuso, y sin embargo se le obligó á salir privándole al mismo tiempo de su autoridad real con el nombramiento de la regencia, por lo que se habia hecho acreedor á las penas señaladas por las leyes antiguas del reino, de que no le excusa el decir que votó por la conservacion de la vida de S. M. y Real Familia, que no hubieran experimentado las resultas que temia, porque, á excepcion de un corto número de personas, las demas que componen la gran masa de la nacion respetan al Rey nuestro señor como á su soberano.» He dicho que tengo que hacer mérito de esta reconvencion, porque advierto que se da por probado el cuerpo del delito en cuanto á la fuerza hecha á S. M. para salir de Sevi-

lla, sin estarlo legalmente. Los periódicos no son una prueba concluyente de la respuesta que se dice haber dado S. M. cuando se le propuso la salida de Sevilla; y mucho menos el Espectador y el Universal, que nos han dicho tantas cosas falsas. Ni tampoco basta el decir que es público y notorio: sino que es necesario que personas de probidad declaren sobre esta notoriedad, del modo que en tales casos previenen las leyes. Yo no quiero decir que no sea cierto, sino que no consta legalmente en autos; porque, repito, no basta el que lo digan los periódicos, ni el sentar que es público y notorio, especialmente cuando se trata de un dicho que no es lo mismo que un hecho; porque este deja señales ó vestigios que estan á la vista de muchos, y aquel es transitorio y solo oido por algunas personas; y por lo mismo es necesario que estas, ó por lo menos otras que se lo hayan oido referir á ellas mismas, declaren acerca de su certeza.

Tengo tambien que advertir una contradiccion que se ve desde luego en dicha reconvenccion. Se supone, pues, que los temores de Riego eran infundados,

porque , á excepcion de un corto número de personas, todas las restantes que componen la gran masa de la nacion respetan al Rey , y sin embargo se da tambien por sentado que se hizo fuerza á S. M. para salir de Sevilla. Para esto era preciso que los que causaban esta fuerza fuesen mas que un corto número de personas , y por consiguiente es necesario convenir en que, ó no hubo tal fuerza; ó los temores de Riego acerca del peligro en que se hallaba la vida de S. M. eran fundados; sí señor , lo eran. Los ánimos estaban agitados por querer los unos la salida del Rey y los otros no; y todo hombre prudente debía temer que se viniése á las manos, y se emprendiese una pelea , en cuyo caso ninguna vida estaba segura , y debia temerse mucho por la de S. M. y Real Familia , que felizmente vemos conservada por la medida acaso que se tomó acerca de su traslacion.

Vamos ahora á ver las pruebas y razones que da Riego para que se crea que votó con el objeto indicado: Dice que ninguno respeta ni ama mas que él la Persona de su S. M.; y en prueba de ello añade, que siendo guardia de corps en

el año de 1808 tuvo una parte muy principal en los gloriosos acontecimientos de Aranjuez de los dias 17, 18 y 19 de marzo de aquel año; y que por no haberse querido someter á las órdenes del príncipe Murat fue llevado con otros compañeros al Escorial, desde cuyo punto pasó á las Asturias, y bajo de las órdenes del general en jefe don Vicente María Acevedo hizo la campaña del mismo año contra los franceses, hasta que, por salvar á su general, que iba mal herido y abandonado de casi todos los suyos, fue hecho prisionero y conducido á Francia, en donde sufrió todas las privaciones que son consiguientes á este estado, por el acendrado amor que desde su infancia tuvo á S. M. Que en mayo de 1815 pidió y obtuvo una orden de S. M. para pasar voluntariamente en calidad de ayudante de estado mayor contra las tropas de Bonaparte. Todo esto es una prueba del respeto, sumision y amor de Riego á nuestro Soberano; pero acaso se dirá que todo ello concluyó en el año de 20; en que se sublevó contra el gobierno. No se trata ahora de este hecho para que yo me detenga á hablar de él; se trata solo del car-

go referido; y para disculparlo tiene por fortuna Riego otras pruebas posteriores. Tales son, el puntual cumplimiento que dió á la real orden de 4 de setiembre del mismo año, por la que se le exoneró del mando de Galicia, igualmente que cuando se le destituyó del de Aragon al año siguiente, en el cual hácia el mes de mayo tuvo el honor de dirigir á S. M. desde Zaragoza una exposicion en la que le ofreció su brazo y espada para vengar los ultrages á que se decia haber estado expuesta su Real Persona por algunos ilusos; y mereció por ello una contestacion satisfactoria que le fue dirigida por el ministerio de la guerra. En el mes de junio ó julio del mismo año dirigió tambien á S. M. desde Zaragoza otra exposicion, pidiendo permiso para salir del reino á curar sus dolencias, siendo el verdadero objeto el desmentir los rumores que por entonces se esparcieron acerca de su conducta; lo que manifiesta bien su moderacion y deseo de dar una satisfaccion de que no era tal, como se le queria suponer; y recibió tambien por el mismo ministerio otra contestacion igualmente satisfactoria. Añade Riego á todo esto, que

tanto SS. MM. como SS. AA. los señores Infantes é Infantas pueden decir las manifestaciones de amor, respeto y servicios personales que les ofreció rëndidamente todas las veces que tuvo el alto honor de ser admitido á su presencia, y que SS. MM. mismas y siete personas mas que se hallaban en la cámara del Rey en la tarde de 7 de julio del año último pueden manifestar las sencillas y respetuosas demostraciones que les tributó en aquellos momentos, ofreciéndoles toda especie de servicios para sostener el trono de S. M., que tuvo á bien entonces darle una órden que puso al momento en ejecucion con el mayor gusto. Además es bien público y notorio, y como tal está probado, que en la mañana del 9 de julio del año último pasó Riego á la casa llamada de la Panadería, y sala donde estaban reu- dos los individuos que entonces componian el Ayuntamiento, y les pidió que tomasen las medidas oportunas para que no se cantase mas la cancion del *Trágala* ni se gritase *viva Riego*, las que con efecto tomó por medio de una proclama que se vió fijada en los sitios públicos: no contentándose todavía con esto, sino que

salió en seguida al balcon y exhortó á los milicianos que se hallaban en la Plaza Mayor á que contribuyesen por su parte al indicado objeto. Pero lo que manifiesta mas claramente el grande respeto, sumision y amor de Riego á S. M., es lo que hizo en la noche del 19 de febrero último. Apenas tuvo noticia del alboroto que se suscitó con motivo de la destitucion de los ministros, pasó á la sala donde tambien estaba reunido el Ayuntamiento, y contribuyó eficazmente con éste á tomar medidas para restablecer el órden, y reforzar la guardia de palacio de S. M., que fue en efecto reforzada con una compañía de granaderos de la milicia voluntaria y con otras tropas, y entonces salió tambien al balcon á exhortar á los alborotadores á que se retirasen, porque el Rey no habia hecho mas que usar de las facultades que le correspondian por la Constitucion, que ellos infringian, por lo que fue silbado; mas sin embargo, permaneció firme en su empresa, y los alborotadores se retiraron algunos minutos despues.

Por todo lo que queda referido se deja ver claramente que Riego votó la

traslacion del Rey y nombramiento de la regencia con el objeto expresado; pero aunque así no fuese, tampoco podrian imponérsele las penas pedidas por el señor fiscal, segun va á verse en el exámen de las dos cuestiones que voy á proponer.

Primera: *Riego, votando como diputado la traslacion del Rey á la isla Gaditana y el nombramiento de una regencia interina, ¿ estaba ó no comprendido en las leyes que señalan las penas pedidas contra él por el señor fiscal?*

Segunda: *Aun cuando Riego se hallase comprendido en las citadas leyes, ¿ el caso presente es identico con el que ellas expresan?*

Vamos, pues, á examinar estas dos cuestiones, empezando por la primera. El Rey juró la Constitucion. S. M. ha declarado en primero del corriente que fue forzado á jurarla; pero hasta esta declaracion todo lo obrado durante el gobierno llamado constitucional debia considerarse como válido, porque el juramento obliga al cumplimiento de lo que por él se ofrece, siempre que pueda cumplirse sin perder la salvacion eterna, es decir, que

solo por ella puede dejar de llevarse á efecto; y esto es cierto, segun los cánones y las leyes, aunque haya sido hecho por la fuerza, en cuyo caso podrá pedirse y obtenerse relajacion ó dispensacion. Y ¿cuándo votó Riego la traslacion del Rey á Cádiz? Cuando este gobierno llamado constitucional existia, si no en todas las provincias, por lo menos en muchas; y especialmente en aquella en que él estaba y las comarcanas. Riego, pues, se hallaba entonces en la misma posicion en que nos hallábamnos todos los españoles en el año de 1821 y 22, es decir, bajo el régimen constitucional jurado por él y por todos, y en la obligacion de cumplir este juramento, de que no hemos sido dispensados todos los españoles en general hasta el citado dia 1.º de octubre, en que, puesto el Rey en libertad, y habiendo vuelto á la plenitud de sus derechos y regalías,alzada la fuerza, ha hecho la declaracion que va expresada; pero acaso se dirá que Riego votó por una cosa injusta y escandalosa, yo convengo en ello; pero tambien es preciso que todo el mundo convenga en que por esto no se le pueda imponer sin embargo pena alguna,

porque, según la Constitución, los diputados eran libres en sus opiniones sin limitación. Yo sé muy bien que este es un defecto muy notable de la Constitución (1); y también sé que no es el único de que adolece; pero al fin ello es cierto que á los diputados estaba dada por ella esta garantía. Riego no sabía, ni podría saber cosa en contrario, y ni aun siquiera figurarse que en ningún tiempo se le pudiese decir que había violado las leyes antiguas, y héchose acreedor á las penas que señalan, y de que debe suponersele ignorante, porque no pueden estar al alcance de un hombre como Riego; que solo está instruido en lo concerniente al servicio militar, porque no se ha dedicado á otra cosa, y que es bien notorio carece de aquel talento y perspicacia natural que, sin dedicarse al estudio y la lectura, tienen otros hombres. No, señor, Riego no veía estas leyes, y si solo

---

(1) El defensor de Riego no ignoraba que sin esta libertad no puede haber verdadera Representación nacional; pero le era preciso tener alguna condescendencia con los oyentes, para poder continuar la defensa en el estado de agitación que se manifestaba al tiempo de la vista en el inmenso concurso (*Nota del defensor.*).

la Constitucion, segun la cual ninguna pena podia aplicarse por su votacion; pero no tengo yo que ceñirme á lo que va dicho para persuadir que los actos del gobierno llamado constitucional deben considerarse como válidos por lo menos durante su existencia, porque hay otra razon mas poderosa. La primera ley que tiene el hombre es la de mirar por su propia conservacion, y esta lo es tambien de todos los pueblos; segun esta ley anterior á todos los gobiernos del mundo y á la potestad que ejercen los príncipes, es indispensable que, cualquiera que sea la situacion de un reino, es decir, ya haya sido invadido por un extranjero, ya haya sido trastornado su antiguo gobierno por una sublevacion, es necesario que haya jueces que administren la justicia, intendentes, administradores y contadores que cuiden de recoger las contribuciones, y llevar la cuenta de su inversion; que haya una fuerza armada para mantener el orden y tranquilidad pública, y otras autoridades indispensables segun el sistema nuevo de gobierno que se establezca, sea el que fuese, porque sin esto no habria quien contuyese al ladron, al asesino, ni los

demas excesos que produce la anarquía. Si es necesario para la conservacion de los pueblos en dichos casos establecer tales autoridades, es tambien necesario por consecuencia que todos los actos emanados de ellas sean válidos, por lo menos hasta tanto que la legítima autoridad suprema declare que no puede ó no debe pasar por ellos. Riego, en el gobierno llamado constitucional, ha sido nombrado diputado en el año de 1821 por su provincia, es decir, que ha sido uno de los resortes necesarios en el gobierno establecido para la conservacion de la nacion española, gobierno, confieso, establecido á consecuencia de una sublevacion contra el que existia; pero gobierno al fin único que ha tenido y podido tener la nacion durante estos tres años, y por consiguiente gobierno necesario para su conservacion. Segun la ley fundamental de este gobierno, único y necesario, Riego era libre, como ya he dicho, en sus opiniones sin limitacion alguna. ¿Cómo, pues, se pretende que muera por la votacion del dia 11 de junio, calificándola ahora de delito de traicion, segun unas leyes que no tenian mas valor, respecto de los diputa-

dos, que el que tienen las de Inglaterra en España, por faltarles el apoyo de la fuerza pública, de esta fuerza coercitiva que se llama sancion, parte esencialísima para constituir la ley, sin la cual carece de vigor? Toda la Europa se escandalizaría si por esta causa fuese llevado al patíbulo. Sí, señor, toda la Europa se escandalizaría, y con especialidad todos los pueblos que tienen una Representación nacional, y mas que ningun otro la Francia: la Francia, digo, que acaba de presenciarse el ruidoso suceso de que voy á hablar. Todo el mundo sabe que el 1.º de marzo de 1815 desembarcó el ex-emperador Napoleon en el puerto de Cannes, en Provenza, con un corto número de tropas; que en 20 del mismo mes entró en París, y ocupó por segunda vez el trono de los descendientes de san Luis; que el prudente y magnánimo Luis XVIII tuvo que salir de allí y de toda la Francia, y disolver las cámaras que se hallaban reunidas en aquella época; que se procedió al nombramiento de otros diputados para formar nuevas cámaras; que éstas se instalaron por el usurpador en el campo de Marte; que votaron la exclu-

sion de la Real Familia de los Borbones del trono de la Francia; que vencido Napoleon en la batalla de Waterló, proclamaron á su hijo por sucesor al trono; que en fin, volvió á entrar el legítimo Rey Luis XVIII en París el día 8 de julio del mismo año; y que, cuando sus tropas y las auxiliares ocupaban la ciudad, las cámaras estaban todavía reunidas, y permanecieron así hasta que pasó el general Desolles, de orden de S. M., á intimarles que quedaban disueltas, y que se retirasen sus individuos. No puede presentarse una pintura mas exacta de la usurpacion de un reino y de un gobierno violento, y de hecho que la presente. Y bien, ¿ se ha visto ni se ha oido que alguno de los diputados de la cámara instalada por el usurpador Napoleon haya sido puesto en juicio ni menos condenado en pena alguna por solo el hecho de haber sido diputado, y sus votaciones? No, señor. Luis XVIII conoçia los principios sólidos que yo acabo de referir, y sientan todos los autores que tratan del derecho público; y sabia que no podia castigar á los diputados sin castigar primero á toda la nacion que los habia nombrado, porque sin este nom-

bramiento anterior ellos no hubieran sido diputados, y por consiguiente no se hubieran sentado como tales en los bancos de la sala destinada para las sesiones de la cámara, ni hecho votacion alguna. Sí, señor: esta es la razon por qué Luis XVIII se condujo de tal manera, y esta es la razon por qué debe observarse al presente igual conducta con Riego. Sí, repito, se escandalizaria toda la Europa, si por una votacion que, aunque indecorosa é injusta, lo es mucho menos que las de los diputados de Francia, se le impusiesen las penas que señalan las leyes antiguas, en que no se hallaba comprendido cuando votó, aunque el caso fuese idéntico, que tampoco lo es, segun va á verse. Las leyes expresadas son la 2.<sup>a</sup>, tít. 2.<sup>o</sup> de la parti 7.<sup>a</sup>, la cual explica los casos en que se incurrió en el delito de traicion, y la siguiente que señala la pena con que ha de castigarse, aquella dice así: "E caen los homes en yerro de traicion en muchas maneras segun demuestran los sabios antiguos, que ficiéron las leyes: la primera, é la mayor, é que mas fuertemente debe ser escarmentada, es si se trabaja algun home de muerte de su Rey, ó

de facerle perder en vida la honra de su dignidad; trabajándose con enemiga que sea otro Rey, ó que su señor sea desapoderado del reino": este es el caso único con que puede medirse el hecho de que Riego es acusado, ninguno de los otros trece tiene analogía con él. Vamos, pues, á ver si hay identidad: yo creo que basta leerlo para convencerse de que, lejos de haberla, hay una diferencia muy notable; no se ha trabajado por poner otro Rey, ni se ha desapoderado á nuestro augusto Soberano Fernando VII del reino, solo se nombró una regencia interina que duró pocos dias, y ésta gobernaba á nombre del mismo Rey, que no por eso dejó de serlo. El caso, pues, es esencialmente distinto del de la ley; y por tanto la pena de muerte que señala la siguiente contra los traidores, no es aplicable á Riego por su votacion. No señor, no lo es; las disposiciones de las leyes penales no son aplicables sino á los casos mismos que expresan, y no se deben extender de uno á otro, aunque haya cierta analogía, no habiendo una identidad absoluta; y aun las palabras mismas de la ley deben entenderse en su sentido rigoroso, sin dar-

ies la menor ampliacion. Por ejemplo: la ley citada habla de desapoderar del reino á su Señor, que segun el Diccionario de la lengua castellana es desposeerle de él, que quiere decir privarle de su posesion. Y ¿se ha hecho esto? ¿Se ha privado tampoco á S. M. de la honra de su dignidad para poner en su lugar otro Rey? No señor; lo que se ha hecho es infinitamente distinto. Yo no digo que haya sido justo; he dicho y repito todo lo contrario; pero repito tambien que no puede sin embargo imponerse á Riego pena alguna por las razones que quedan ya expresadas. Acaso se traerá contra esto el decreto de la Regencia, que declara traidores y reos de lesa majestad á los diputados que votaron la traslacion del Rey á Cádiz y el nombramiento de una regencia interina, y manda que se les apliquen las penas señaladas por la ley. Este decreto fue dado en 23 de junio último, es decir, doce dias despues de la votacion indicada; y como es bien sabido que las leyes no tienen virtud retroactiva, especialmente las penales, y por consiguiente que las penas que señalan no son aplicables á los delitos cometidos anteriormente,

sino que deben castigarse con las que estaban fijadas al tiempo de su perpetracion, como es bien sabido esto, digo, es necesario convenir en que, no obstante dicho decreto, á Riego no puede imponerse la pena de traidor, si segun las leyes anteriores no puede declarársele por tal; y ya se ha visto que no, por lo que debe creerse que la Regencia dió el referido decreto para imponer terror, con el laudable fin de que se respetase la persona de S. M., y de excitar á los diputados y demas que pudiesen contribuir á su libertad, á que pusiesen todos los medios que estuviesen á su alcance para este objeto, segun lo indica bien el artículo siguiente, porque no es de creerse que la Regencia quisiese que un delito cometido ya se castigase con una pena tan rigorosa, clasificándolo como de traicion, sin que por las leyes á que se refiere pueda ni deba graduarse como tal.

Me parece, señor, que he demostrado hasta la evidencia, 1.º que Riego, votando como diputado en la sesion del 11 de junio último la traslacion del Rey á Cádiz y el nombramiento de una regencia, no estaba comprendido en las leyes

antiguas; 2.º que el caso no es idéntico con el que expresan estas leyes, y por consiguiente no pudiera imponérsele la misma pena, aunque estuviese comprendido en ellas; y 3.º que habiendo votado con el fin de conservar la vida á S. M., es acreedor á recompensa y no á castigo.

El defensor de Riego no tiene necesidad de recurrir al medio de que se valió Labeon en otro tiempo ante el Senado romano para esforzarle á ser justo. Este orador célebre se hallaba en mayor conflicto; iba á hablar en favor de Lépido: sabía que Octaviano era su enemigo y no le quería por compañero: y Labeon, después de haber referido todas las virtudes y méritos de Lépido, dice así: “Digno es del triunvirato, sí, digno es; ya lo veis, padres conscriptos; no debeis pues privarle de este honor porque tenga poderoso enemigo: si no teneis libertad para decidiros en su favor, dejad de ser senadores; porque no podreis ser justos.” No, yo no tengo necesidad de recurrir á tal medio: Riego no tiene poderoso enemigo, el ofendido, si es que la ofensa fuera cierta, es nuestro justo y magnánimo Soberano Fernando VII, y basta saber esto; no,

Riego, no es tu enemigo; es tu padre, como lo es de todos los españoles: oye esa orden llena de magnanimidad, en que dice S. M. que, inclinado siempre á favorecer á los desgraciados, ha tenido á bien aprobar que se haya abierto el término de prueba, y ¿con qué fin? Claro está, para que en caso de disculpar por algun medio el hecho de que eres acusado te se absuelva; no, no es tu enemigo Fernando VII, ni los ilustres magistrados que van á juzgarte son los senadores del tiempo de Octaviano: libres son para dar sus fallos, y todos sabemos que son justos, y todos sabemos que antes de dejar de serlo dejarían de ser jueces. Con esta confianza concluyo insistiendo en lo pretendido por parte de Riego, como tan conforme á justicia que espero.”

Pronunciada la defensa que antecede, el señor fiscal Suarez hizo su acusacion (de que no es fácil tener copia, si es que la escribió antes), y se concluyó el acto de la vista.

En el mismo dia 27 de octubre se dió la sentencia de muerte por los señores de la Sala segunda, y se elevó la consulta á S. M., cuya aprobacion consi-

guiente se comunicó por el señor decano del consejo en la siguiente

*Real orden.* Con fecha de este dia me dice el señor secretario del despacho de gracia y justicia lo que sigue: = Ilustrísimo señor: el señor secretario del despacho de estado me dice lo siguiente: = Enterado el Rey de la consulta de 27 del corriente en que la Sala segunda de alcaldes de casa y corte expone á S. M. la sentencia impuesta á don Rafael del Riego, se ha servido determinar que se haga justicia. Y de su real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y la de la Sala, con devolucion de la consulta.

Y de la misma real orden lo traslado á V. S. para los efectos indicados, con devolucion de la consulta. = Traslado á V. S. esta real resolucion para su inteligencia y la de la Sala y demas efectos consiguientes. = Dios. &c. = Madrid 3 de noviembre de 1823. = Bernardo Riega. = Sr. gobernador de la Sala de alcaldes.

*Decreto de la Sala.* Madrid 5 de noviembre de 1823. = Guárdese y cúmplase lo resuelto por S. M., que se ha comunicado por el ilustrísimo señor decano

del consejo, y consta de la órden que antecede. Procédase á la ejecucion de la sentencia de muerte de horca, *con la calidad de arrastrado*, impuesta al reo don Rafael del Riego, extendiéndose en el libro de acuerdos la partida. Póngase certificacion de dicha real resolucion y de este decreto en la causa; y pásense los oficios correspondientes al Excelentísimo señor capitan general de esta provincia para el auxilio de la tropa el dia de la ejecucion de la sentencia, y al alguacil mayor de esta villa, á fin de que disponga lo conveniente como en iguales casos se ha practicado.

*Acuerdo.* El proceso del fiscal de S. M. y causa formada á virtud de órden de la Regencia del reyno por el señor alcalde don Alfonso de Cavia contra don Rafael del Riego, natural de la parroquia de Tuña, concejo de Tineo, en el principado de Asturias; de 39 años; casado, por haber sido uno de los diputados que en la sesion celebrada en Sevilla por las córtes revolucionarias el dia 11 de junio último votó la traslacion violenta del Rey nuestro señor á la ciudad de Cádiz con el nombramiento de una

regencia. Fue vista esta causa el día 27 de octubre próximo pasado. = Se condena á don Rafael del Riego á la pena ordinaria de horca, á la cual se le conducirá arrastrado por todas las calles del tránsito, y á la confiscacion de todos sus bienes, aplicados á la real cámara de S. M., y además en todas las costas procesales. = Puesto en noticia del Rey nuestro señor, determinó se haga justicia, según real orden que comunicó á la Sala el ilustrísimo señor decano del consejo real con fecha 3 del corriente. = Se notificó al reo, y quedó en capilla. = Y se ejecutó. = Está rubricado.

*Notificacion á don Rafael del Riego.*

En Madrid á 5 de noviembre, yo el escribano de cámara de la Sala, á presencia del señor alcalde don Mariano Rufino Gonzalez, de los alguaciles de guardia de aquella, y del alcaide de la real cárcel de corte, leí, é hice saber el acuerdo anterior á don Rafael del Riego, preso en la misma; en su persona, quien quedó enterado; y puesto en capilla; de que certifico.

El día 7 del mismo mes salió Riego de la capilla á la hora acostumbrada, y fue conducido al cadalso vilmente arrastrado, entre la multitud curiosa, que vió perecer tranquilo al que no mucho antes habia conducido en triunfo por las mismas calles de la capital.

*Observaciones y noticias que sobre esta causa se insertaron en la Gaceta de los Tribunales del 13 de junio de 1834.*

Dijimos al principiar la relacion de este proceso que era el que con mas razon podia llamarse célebre entre los formados en la época retrógrada de fatal memoria; y nuestros lectores habrán visto comprobado este aserto en las actuaciones y sus antecedentes. Aquellas presentan á Riego con la presencia de ánimo y el carácter que debia distinguir al caudillo de la libertad; y estos manifiestan con toda evidencia que los gobiernos despóticos no tienen reparo alguno en atropellar los principios eternos é inmutables de la justicia, cuando asi conviene á llenar sus miras de destruccion y de venganza.

La Regencia de 1823 expidió el terri-

ble decreto de anatema que hemos transcrito, con la idea de proscribir y exterminar á los representantes de la nacion, sin mirar que esta providencia contenia en sí misma el absurdo de ser retroactiva, puesto que se referia á un hecho ya pasado, el mismo que dió motivo á su expedicion. Por consiguiente, ni este decreto, ni las penas en él marcadas, debieron aplicarse á los diputados á córtes, si aquel hubiera sido tiempo de dar oídos á la voz de la justicia, que clamaba contra semejante atrocidad. Los diputados no infringieron el decreto de la Regencia, porque no existia el día 11 de junio, antes bien fue consecuencia de los sucesos de aquel dia. No debieron, pues, ser juzgados por él segun los principios del arte de juzgar. Los diputados obraron con sujecion á la ley fundamental en cuya virtud lo eran; y solo con arreglo á lo que ella prescribia podian ser reconvenidos.

De lo dicho se infiere que la condena impuesta á Riego fue un asesinato revestido en parte de las formas legales. Decimos en parte, porque estas fueron holladas tambien. El artículo del decreto de 23 de junio en que se exigia solo la iden-

tidad de la persona para la imposición de las penas mas graves, era atentatorio á las leyes de eterna justicia, que conceden á todos los criminales el derecho de defenderse y probar su inocencia ó su falta de culpabilidad; y tan convencido estaba el tribunal que juzgó á Riego de esta razon poderosa, que, sin embargo del expresado artículo, y de que la persona estaba bien identificada, puesto que habia confesado el hecho, se resolvió á recibir á prueba la causa. Pero inútil fue tambien al infeliz procesado esta providencia. La prueba principal ó sustancial en la causa habia de hacerse en Sevilla, que era donde podian justificarse los motivos que manifestó Riego haber tenido para dar su voto el dia 11 de junio; y con todo cuidado el ministro que extendió la real orden de prueba hizo que ésta fuese de solos ocho dias improrogables, conociendo que para la remision del despacho se necesitaban, y que en tan reducido tiempo no se podian practicar diligencias algunas. Esta orden fue tambien un atentado á las leyes de sustanciacion; y su resultado el que se habia prometido el ministro que la despachó. Llegó la real provision á Sevilla

cuando ya habia espirado el término de prueba; y se volvió sin diligenciar, como se ha visto en la causa.

La lectura de ésta ha producido en nosotros, en medio del horror que excita la conducta de sus jueces, la satisfaccion que debíamos experimentar al ver á Riego sostener el carácter y la dignidad que correspondia al importante papel que habia desempeñado en la proclamacion de los fueros y libertades de la patria.

La conducta de Riego durante el sistema constitucional fue franca, patriótica y generosa. Repetidas veces renunció noblemente honores y pensiones, manifestando constantemente que su alma elevada no necesitaba otro premio que el de ser señalado por la gratitud de sus conciudadanos como el libertador de su patria; y solo el acendrado amor que la profesaba, y el ardiente deseo de sacrificarse en su servicio, fueron los móviles de sus acciones, por mas que lenguas destructoras, constantes enemigas de la libertad, le hayan querido presentar ambicioso unas veces, y otras débil.

El carácter que manifestó en Sevilla en momentos tan críticos, y la resolucion

de salir de Cádiz á tomar el mando de las tropas en los últimos dias de julio de 1823, le recomiendan como un decidido patriota que se quiso sacrificar por la causa de la libertad, prefiriendo sepultarse en sus ruinas á conservar la vida al abrigo de las impenetrables murallas de la plaza de Cádiz. Por desgracia este fue el resultado de tan patrióticos esfuerzos.

La conducta que observó con el general Ballesteros le acredita de hombre generoso y de probidad; y si su bondad no hubiera sido tanta en aquel caso, tal vez no se hubiera dado á la capital el bárbaro espectáculo de su desastrosa muerte.

Destruidas las tropas que mandaba, como debia suceder despues de la infaus- ta y prematura capitulacion del ejército de Ballesteros, que tantas ventajas proporcionó á los invasores, no le quedaba á Riego otro arbitrio que pasar á la provincia de Extremadura, donde todavia ondeaba el estandarte de la libertad; pero sin escolta, y acompañado solamente de tres oficiales, fue fácilmente víctima de la alevosía que le preparó el dueño del cortijo de Arquillos, quien, socolor de

pasar al pueblo á buscar provisiones y otras cosas, fue á dar aviso á la justicia y á muchos paisanos armados, los cuales se arrojaron sobre los incautos viajeros, obligándolos á rendirse á fuerzas tan superiores, visto que era imposible toda resistencia.

Fue Riego conducido con sus compañeros á Andújar, y allí hizo entrega al jefe de la escolta que habia de guardarle hasta Madrid de 4240 rs. vn., único dinero que hacia todo su caudal; circunstancia que no debe omitirse, aunque insignificante al parecer, porque contribuye á probar la honradez y el desinterés de Riego.

Fue este conducido á la corte, y puesto con sus compañeros en el seminario de nobles, en donde se le mantuvo en la mas rigurosa incomunicacion, y privado al principio del preciso vestido y alimento; de manera que tuvo que pedir al juez de la causa que del dinero que se le habia cogido se le señalase lo necesario para la manutencion, y se le hiciese un pantalon; y tambien que se le proporcionase cama en que dormir. Se le hizo el señalamiento de 8 rs. diarios, que despues fue

aumentado á 12; y con tan módico sueldo se sostuvo el general Riego durante su prision, que por su fortuna no fue demasiado larga.

En todo el tiempo de ella mostró una fortaleza á prueba y una serenidad imperturbable, tanto mas de admirar, atendido el triste estado de abandono en que se vió el ilustre preso desde su llegada á Madrid. Nadie se le acercó á prestarle auxilios y consuelos, ya por la estrecha comunicacion en que yacia, ya tambien por el terror que habia esparcido en los ánimos de sus amigos el furor desencadenado de un partido inmundo que pedia á gritos inquisicion y cadalsos, y que tenia por crimen el ofrecer á los encarcelados por liberales los consuelos que encargan la humanidad y la religion.

Solo el licenciado don Faustino Julian Santos, defensor de Riego, fue el que se acercó á su prision y le prestó todos los servicios que estuvieron á su alcance (1).

---

(1) Omito su relacion por haber sido el padre el defensor; pero no puedo menos de manifestar, en obsequio del general Riego, que en una de las ocasiones que vió á aquel, le dijo que deseaba se le proporcionasen libros para entretenerse con la lectura; y barbero que le afeitase; lo que se solicitó; mas solo se

Cuando el defensor le leyó en la prision la defensa que han visto nuestros lectores, y que tenia preparada para pronunciarla verbalmente, le preguntó Riego si le parecia que seria condenado á muerte. El defensor le dijo que , aunque en su opinion, haciendo justicia, deberia ser absuelto , no tenia esperanza alguna de que asi se verificase , porque el populacho feroz deseaba ver correr su sangre, y los que habian de juzgarle no le parecia que estaban muy lejos de asentir á tales deseos. Riego recibió con serenidad esta noticia, y le respondió: « Si tal es mi suerte, iré al patíbulo con resignacion, y con la seguridad de haber obrado bien. »

Llegó el dia 27 de octubre que era el señalado para la vista de la causa; y un inmenso concurso llenó la sala del tribunal, la escalera y la plazuela de Santa

---

accedió á lo primero , y habiéndoselo comunicado á Riego, respondió: « Sí, ya lo entiendo; tambien me han » quitado las vidrieras , temiendo sin duda que me sui- » cide ; pero aunque tengo valor para perder la vida, » batiéndome ahora mismo con una compañía entera, » no la tengo para quitármela por mis propias manos, » porque no puedo desprenderme de los sentimientos » religiosos grabados en mi alma desde mis primeros » años. »

( Nota del Editor. )

Cruz. La efervescencia en que se hallaban los espectadores era demasiado propia de aquel tiempo; y se manifestó varias veces durante la vista, y una de ellas fue cuando se leyeron por el relator los nombres de los regidores constitucionales que habian declarado como testigos á instancia de Riego. Varias veces se oyeron mil gritos de *muera*; y llegó á tanto el ruido que el gobernador de la Sala tuvo que levantarse é imponer silencio, amenazando tomar providencias al efecto. El comandante francés que se hallaba de guardia en la cárcel subió al oír el ruido para ofrecer el auxilio de las armas; y visto por el gobernador el encono que el pueblo iba manifestando contra el defensor de Riego, suplicó al comandante que se sentase junto á él, como lo verificó, permaneciendo durante la defensa. Concluida esta, que habia sido hecha con mas desenfado y libertad que la que permitian aquellos fatales momentos, se repitieron de nuevo los *mueras* y el alboroto; y el defensor fue introducido por el gobernador mismo en una escribanía contigua á la sala de la vista, de donde no salió hasta despues de dos horas, habiendo deja-

do la ropa talar y vestídose las de su uso ordinario (1).

En vista de la disposicion que manifestó el pueblo, de la que tenían los jueces, y de la sangrienta cuanto infundada acusacion, Riego fue condenado á muerte como ya se creía; y aunque muchos tuvieron la sencillez de esperar que le vendria el real indulto, este no pareció, y el procesado fue mudado desde el seminario á la cárcel de Corte para la ejecucion de la sentencia.

Fue puesto en la capilla, y mientras estuvo en ella se manifestó Riego resignado con su suerte, y recibió con piadosa serenidad los consuelos de la religion, cuyos dogmas profesaba; pero sin manifestar debilidad degradante.

---

(1) Dos dias despues de la vista volvió el defensor á ver á Riego, y le enteró de todo lo ocurrido durante ella, y del éxito poco favorable que habia tenido la exposicion hecha al Rey, con el fin de prepararle para oír con serenidad la sentencia que estaba ya dada. No le alteró este fatal anuncio, y solo dijo: "¿Con que el pueblo espectador pedia á gritos mi muerte? ¿Tres años hace que me llevó en triunfo... Cómo ha de ser, es preciso tener resignacion": y aprovechando esta ocasion el defensor, le recordó que tambien Lacy, Poirier y otros la habian sufrido por la causa de la libertad, pero que vivian y vivirian eternamente en la memoria de todos los amantes de ella. Sin embargo Riego iba á morir mas ignominiosamente....

(Nota del Editor.)

Salió para el suplicio el dia 7 de noviembre de 1823, dia de feroz algazara para los míseros y estúpidos esclavos, y de luto y desconsuelo para los que sabian el precio de la libertad, los cuales se veían precisados á no salir de casa ó á tener que disimular su tristeza, que ofendia á la bárbara y desenfrenada turba dedicada á tirar del carro del despotismo y á pedir cadenas. El único momento en que se notó inmutado á Riego fue cuando se vió colocado en la degradante estera destinada á arrastrarle; y nada tiene de extraño si se le vino á la memoria la entrada triunfal que tuvo en Madrid en 1820, y la comparó con la salida que hacia de este mismo pueblo para el camino de la muerte. Un inmenso concurso le acompañó al suplicio, compuesto en la mayor parte de gente que se queria gozar en sus padecimientos, y entre el cual iban algunas personas dominadas de sentimientos contrarios, á quienes conducia el deseo de ver por última vez al libertador de la patria, el cual sufrió la muerte que la ley designa para sus enemigos mas atroces.

¡Dia de execracion y de luto para los amantes de la libertad! Grabado estarás

eternamente en la memoria de los buenos patricios, que nunca olvidarán al héroe que te ilustró con su muerte, y formarás época en la historia de la mas dura tiranía que tal vez han visto los siglos ilustrados. Los terribles recuerdos que ofrece serán continuo aviso á los hombres libres para no dejar jamas de la mano las armas que han empuñado con noble entusiasmo en defensa de la patria; y los venerables nombres de los héroes sacrificados en sus aras, escritos en nuestras banderas, nos servirán de guia que nos conduzca siempre á combatir el despotismo, y á perecer mil veces primero que someternos de nuevo á su destructora dominacion.



*El Editor, queriendo presentar á los lectores de la causa del desgraciado general Riego un convencimiento mayor de la injusticia con que fue llevado al patibulo, ha creido conveniente copiar en seguida el Real decreto expedido en su favor por la magnánima Reina Gobernadora á nombre de su excelsa Hija.*

### REAL DECRETO.

Si en todas ocasiones es grato á mi corazon enjugar las lágrimas de los súbditos de mi amada Hija, mucho mas lo es cuando á este deber de humanidad se junta la sagrada obligacion de reparar pasados errores. El general D. Rafael del Riego, condenado á muerte ignominiosa en virtud de un decreto posterior al acto de que se le acusó, y por haber emitido su voto como diputado de la nacion, en cuya calidad era inviolable, segun las leyes vigentes entonces y el derecho público de todos los gobiernos representativos, fue una de aquellas víctimas que en los momentos de crisis hiere el fanatismo con la segur de la justicia. Cuando los demas

que con su voto aprobaron la misma proposicion que el general Riego, gozan en el dia puestos distinguidos, ya en los cuerpos parlamentarios, ya en los Consejos de mi excelsa Hija, no debe permitirse que la memoria de aquel general quede mancillada con la nota del crimen, ni su familia sumergida en la horfandad y la desventura. En estos dias de paz y reconciliacion para los defensores del trono legitimo y de la libertad, deben borrarse, en cuanto sea posible, todas las memorias amargas. Quiero que esta voluntad mia sea, para mi amada Hija y para sus sucesores en el trono, el sello que asegure en los anales futuros de la historia española la debida inviolabilidad por los discursos, proposiciones y votos que se emitan en las cortes generales del reino. Por tanto, en nombre de mi augusta Hija la REINA DOÑA ISABEL II, decreto lo siguiente:

ART. 1.º El difunto general D. Rafael del Riego es repuesto en su buen nombre, fama y memoria.

ART. 2.º Su familia gozará de la pension y viudedad que le corresponda segun las leyes.

( 109 )

**ART. 3.º** Esta familia queda bajo la proteccion especial de mi amada Hija DOÑA ISABEL II, y durante su menor edad bajo la mia. Tendréislo entendido, y lo comunicareis á quien corresponda.— Está rubricado de la Real mano.— En el Pardo á 31 de octubre de 1835.— A D. Juan Alvarez y Mendizabal, Presidente del Consejo de ministros, interino.

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL.ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES



DOCUMENTO DESCARGADO DE [WWW.BIBLIOTECADIGITALDELTRienioLIBERAL.ES](http://WWW.BIBLIOTECADIGITALDELTRienioLIBERAL.ES)

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES

DOCUMENTO DESCARGADO DE LA WEB EL TRIENIO LIBERAL .ES